

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 120

15 julio 2025

Original: español

INFORME No. 114/25

CASO 12.491

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

GUSTAVO SASTOQUE ALFONSO
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de julio de 2025

Citar como: CIDH. Informe No. 114/25. Caso 12.491. Fondo (Publicación). Gustavo Sastoque Alfonso. Colombia. 15 de julio de 2025.



Organización de los
Estados Americanos

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES	3
	A. Parte peticionaria	3
	B. Estado	3
III.	DETERMINACIONES DE HECHO	4
	A. Sobre el inicio de la investigación en contra de Gustavo Sastoque	4
	B. Sobre la justicia regional	6
	C. Sobre la detención de Gustavo Sastoque y el proceso penal ante la jurisdicción regional	9
	D. Sobre el proceso por falso testimonio y fraude procesal	17
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	19
	A. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	19
	B. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)	22
	C. Derecho a la libertad personal tras la condena en firme	30
	D. Derecho a la integridad personal	30
V.	INFORME No. 61/18 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO	31
VI.	ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 46/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO	35
VII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES	36
VIII.	PUBLICACIÓN	37

I. RESUMEN¹

1. El 27 de agosto de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición por parte de la Asociación para la Promoción Social Alternativa – Minga (en adelante “la parte peticionaria”), en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Colombia, (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) en perjuicio de Gustavo Sastoque Alfonso.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 5/05 el 22 de febrero de 2005². El 5 de septiembre de 2005 la CIDH notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. El 18 de octubre de 2005 la CIDH celebró una audiencia pública sobre el fondo del caso. En dicha audiencia y, posteriormente, el 11 de septiembre de 2007 la parte peticionaria presentó sus observaciones de fondo. El 21 de febrero de 2008 la parte peticionaria expresó interés en iniciar un procedimiento de solución amistosa. El 11 de marzo de 2008 la Comisión celebró una reunión de trabajo. El 7 de abril de 2008 las partes enviaron una comunicación informando que tenían interés en iniciar un procedimiento de solución amistosa. El 8 de marzo y 25 de octubre de 2016 el señor Sastoque envió comunicaciones solicitando el informe de fondo pues no se llegó a un acuerdo con el Estado. El 15 de septiembre de 2017 y tras constatar que el Estado no había contado con el plazo reglamentario de cuatro meses, la CIDH le concedió dicho plazo. El Estado no presentó observaciones adicionales tras dicha comunicación de la Comisión.

3. La parte peticionaria alegó que el Estado es responsable por la detención ilegal y arbitraria de Gustavo Sastoque Alfonso, funcionario administrativo del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, en marzo de 1995, por parte de agentes estatales en la ciudad de Bogotá. Sostuvo que en el proceso penal que se le siguió por el delito de homicidio, el cual culminó con una sentencia condenatoria de 40 años de prisión, se vulneró diversas garantías judiciales. Asimismo, señaló que el proceso penal constituyó un montaje para responsabilizar a la presunta víctima del asesinato del líder ex-guerrillero Hernando Pizarro.

4. El Estado sostuvo que no es responsable internacionalmente ya que el arresto del señor Sastoque se realizó con base en una orden de detención. Indicó que el proceso cumplió con todas las garantías judiciales y que se respetó la presunción de inocencia y el derecho de defensa del señor Sastoque. Alegó que la sentencia condenatoria estuvo debidamente fundamentada conforme a su ordenamiento interno. El Estado agregó que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia a efectos de revisar una sentencia judicial en firme.

5. La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.1, 8.2, 8.2 c), 8.2 f) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gustavo Sastoque Alfonso. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² CIDH, Informe No. 5/05, Petición 3156-02, Admisibilidad, Gustavo Sastoque Alfonso, Colombia, 22 de febrero de 2005.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

6. La parte peticionaria alegó que el Estado es responsable por la detención ilegal y arbitraria de Gustavo Sastoque Alfonso en marzo de 1995, por parte de agentes estatales en la ciudad de Bogotá. Sostuvo que el proceso penal que se le siguió por el delito de homicidio, el cual culminó con una sentencia condenatoria de 40 años de prisión, vulneró diversas garantías judiciales, tales como: i) el conocimiento del caso por parte de la denominada “justicia regional” y no de la jurisdicción penal ordinaria, por lo que se emplearon jueces sin rostros, afectando el principio de competencia, independencia e imparcialidad; ii) la utilización de testigos con reserva de identidad; iii) la imposibilidad de interrogar a testigos y de presentar prueba, afectando su derecho de defensa; y iv) el plazo irrazonable de duración del proceso.

7. A título de antecedentes, la parte peticionaria indicó que en la época de los hechos Gustavo Sastoque Alfonso era funcionario administrativo del Cuerpo Técnico de Investigación (en adelante “el CTI”) de la Fiscalía General de la Nación. Sostuvo que agentes estatales habrían ejecutado extrajudicialmente a Hernán Pizarro, quien presuntamente estaba vinculado con la guerrilla, y que por tal hecho fue detenido y procesado penalmente el señor Sastoque como un “montaje para encubrir a los verdaderos responsables y encontrar un chivo expiatorio del crimen”. El detalle del proceso penal será referido en la siguiente sección.

8. En relación con el derecho a la libertad personal, la parte peticionaria alegó que la detención del señor Sastoque fue ilegal y arbitraria. Sostuvo que la presunta víctima fue citada mediante un mensaje para que compareciera ante la Fiscalía para preguntar por un expediente. Señaló que cuando llegó a dicho lugar, el señor Sastoque fue detenido por agentes estatales en un cuarto de interrogatorio sin que inicialmente se le indicaran las razones de su arresto. Agregó que una hora después de estar detenido le mostraron al señor Sastoque una orden de arresto, emitida el mismo día, por el delito de homicidio de Hernando Pizarro. La parte peticionaria explicó que dicha orden no estaba motivada y que únicamente se incluyó su nombre, su cédula y su domicilio.

9. Respecto de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la parte peticionaria alegó que se vulneraron los principios de competencia, independencia e imparcialidad del juez. Indicó que la investigación se inició indebidamente ante la denominada “justicia regional” y no ante la jurisdicción penal ordinaria. Alegó que la justicia regional contaba con jueces “sin rostro”, figura vulneratoria de la Convención Americana.

10. Sostuvo que se vulneró el derecho a la defensa del señor Sastoque puesto que durante el proceso los fiscales y testigos tuvieron reserva de identidad, por lo que no era posible controvertir sus alegatos y declaraciones. Indicó que se tomó conocimiento de que los testigos que participaron en el proceso tenían vínculos con los agentes estatales que habrían asesinado al señor Pizarro. Señaló que las autoridades judiciales rechazaron cualquier tipo de cuestionamiento a los testigos y que la sentencia condenatoria se basó exclusivamente en dichos testimonios.

11. La parte peticionaria indicó que no se celebró una audiencia pública, vulnerando el principio de publicidad del proceso. Asimismo, indicó que el proceso tuvo una demora irrazonable.

12. La parte peticionaria afirmó que el 30 de noviembre de 2005 se emitió una resolución judicial que le otorgó la libertad condicional previo pago de una fianza. Agregó que debido a que el señor Sastoque cuenta con antecedentes penales, no ha podido conseguir trabajo y se ha afectado su integridad psíquica y moral.

B. Estado

13. El Estado sostuvo que no es responsable internacionalmente ya que el arresto del señor Sastoque se realizó con base en una orden de detención. Indicó que una vez fue detenido los agentes policiales le informaron las razones de su arresto y le mostraron dicha orden.

14. Asimismo, indicó que el proceso cumplió con todas las garantías judiciales y que se respetó la presunción de inocencia y el derecho de defensa del señor Sastoque. El Estado colombiano indicó que se aplicó la justicia regional y no la jurisdicción penal ordinaria conforme al artículo 324.8 del Código Penal de la época. Explicó que dicha disposición prevé como circunstancia agravante el homicidio de dirigentes políticos, y que dichos procesos eran conocidos por la justicia regional. Colombia sostuvo que las autoridades fiscales fundamentaron debidamente su decisión sobre la aplicabilidad de dicha norma, al alegar que la muerte del señor Pizarro fue motivada por creencias políticas pues: i) expresó militarmente su ideología revolucionaria hasta 1987; ii) en años posteriores modificó sus métodos de oposición a la institucionalidad; y iii) tenía un vínculo de consanguinidad con el conocido líder del grupo guerrillero M19, Carlos Pizarro.

15. Sostuvo que la notificación de la aplicación del agravante del delito, y el consecuente conocimiento por la justicia regional, se realizó conforme a la normativa procesal penal vigente, que se reservaba el señalamiento de la calificación para el momento de la definición de la situación jurídica del imputado y de la emisión de la resolución de acusación.

16. Respecto de la aplicación de testigos con reserva de identidad, el Estado resaltó que la sentencia condenatoria no se basó únicamente en dichas declaraciones, sino que las autoridades judiciales valoraron diversas pruebas, tales como reconocimientos fotográficos que hicieron los testigos y los allanamientos realizados. Indicó que también se garantizó el principio de defensa pues el señor Sastoque pudo presentar sus argumentos.

17. El Estado colombiano resaltó que la sentencia condenatoria estuvo debidamente fundamentada conforme a su ordenamiento interno. Indicó que las decisiones posteriores que ratificaron el fallo se apegaron al debido proceso. Explicó que la sola disconformidad con las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales no conlleva a la vulneración de la Convención Americana.

18. Finalmente, el Estado agregó que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia a efectos de revisar una sentencia judicial en firme.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Sobre el inicio de la investigación en contra de Gustavo Sastoque

19. De acuerdo a la sentencia del Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, el 26 de febrero de 1995, alrededor de las 7:30pm, se “adelantó un operativo por parte de la Fiscalía General de la Nación” mediante el cual ingresaron a una vivienda y detuvieron a Hernando Pizarro Leongómez. Se indicó que el señor Pizarro puso resistencia y empezó a gritar que era el hermano de Carlos Pizarro, comandante del grupo guerrillero M19, y que se llamara a la prensa para que se observe el abuso que estaba sufriendo. Se agregó que uno de los agentes que participó del operativo extrajo su arma de fuego y le disparó varias veces, produciendo la muerte del señor Pizarro³.

20. La CIDH toma nota de las siguientes diligencias realizadas por la Fiscalía General de la Nación:

- 26 de febrero de 1995: Se realizó el allanamiento del inmueble y se tomaron las huellas dactilares encontradas en los vidrios de la puerta que fueron quebrados para poder acceder al mismo. También se tomó la declaración de un testigo que decidió no identificarse. Dicha persona indicó que vio a cuatro personas armadas que se bajaron de un vehículo y que uno de ellos realizó cuatro disparos en contra de un individuo. También describió físicamente al conductor del vehículo⁴.

- 28 de febrero de 1995: Se tomó la declaración de Sandra Velasco, dueña del domicilio donde ocurrieron los hechos. Indicó que el señor Pizarro, a quien ella conocía como “Alejandro”, se encontraba en su

³ Anexo 1. Sentencia del Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, 26 de mayo de 1997. Anexo a la petición inicial.

⁴ Anexo 2. Diligencia de allanamiento y registro, 26 de febrero de 1995. Anexo a la petición inicial.

casa pues iba a reunirse con su esposo, Carlos Celis. Indicó que escuchó el timbre de su casa y que vio por la ventana a tres sujetos armados. Manifestó que dichas personas le preguntaron si en dicho lugar vivía su esposo, Carlos Celis. Sostuvo que las personas forzaron la puerta y lograron ingresar a su domicilio. Indicó que éstas se acercaron al señor Pizarro y le preguntaron dónde se encontraba Carlos Celis. Agregó que dichas personas esposaron al señor Pizarro y lo arrastraron fuera de su domicilio. Indicó que ella se quedó en su casa y que luego de unos minutos escuchó tres disparos que se produjeron en la calle. Sostuvo que ella no vio de qué forma se produjeron esos disparos. La señora Velasco declaró que con posterioridad a lo sucedido salió de su domicilio, vio a su esposo y "se fueron a dar una vuelta" para tranquilizarse por lo sucedido. Añadió que no vio a su esposo durante los dos días siguientes y que éste le indicó que "ya tenía todo solucionado, que no los iban a detener ni a matar y que no les iba a pasar nada, que podía venir con tranquilidad a hablar de lo que había sucedido". La señora Velasco sostuvo que las personas que ingresaron a su domicilio eran jóvenes y que uno de ellos tenía pelo corto y media 1.60 cm. Señaló que no podía hacer un retrato hablado de los sujetos⁵.

- 2 de marzo de 1995: El CTI emitió un informe en el cual se indica que se tomó la declaración de los testigos José Mendoza y Jaime Barragán, quienes indicaron que vieron a varios sujetos ingresando a un domicilio y sacando de forma brusca a un individuo. Señalaron que éste gritaba "que si lo iban a matar que lo mataran ahí para que el pueblo mirara". Agregaron que le dispararon y huyeron del lugar. En el informe del CTI también se indicó que se tomó la declaración de Carlos Celis, quien manifestó que se encontraba en la tienda de la esquina cuando escuchó unos disparos cerca de su casa. Sostuvo que al llegar a su domicilio se llevó a su esposa y a su hijo en su auto para calmarlos. El informe del CTI concluyó lo siguiente: i) Hernando Pizarro también residía en el domicilio de Carlos Celis y Sandra Velasco; ii) se encontró el cuerpo del señor Pizarro esposado de una mano y no de dos, como indicó la señora Velasco; y iii) Carlos Celis es reinsertado de la guerrilla y es informante del B2 – Servicio de Inteligencia de las Fuerzas Militares⁶.

21. La CIDH toma nota de que, conforme a un oficio del Ejército Nacional, el 27 de febrero de 1995 Olga Fajardo, quien en esa época era funcionaria del Fondo Rotario del Ejército, acudió a la Brigada de Contrainteligencia del Ejército y declaró que fue testigo del asesinato de Hernando Pizarro. Consta en dicho oficio que ella realizó un retrato hablado de la persona que le habría disparado al señor Pizarro⁷. La CIDH toma nota de que en dicho oficio la señora Fajardo no indicó de qué manera fue testigo de los hechos del caso.

22. De acuerdo a otro informe del CTI de 3 de marzo del mismo año, agentes de la Fiscalía acudieron al domicilio de la señora Fajardo. Se indicó que no encontraron a la señora Fajardo y tomaron la declaración de Rosa N., quien se negó a identificarse "por temor a los hechos ocurridos". La señora Rosa N. manifestó lo siguiente:

[El 27 de febrero de 1995] varios sujetos que se movilizaban en carros y portaban armas de largo alcance procedieron a obligar a la señora OLGA ESTHER GUEVARA FAJARDO, (...) a sus pequeños hijos, a la señora Claudia Guevara Fajardo (hermana de Olga) con sus dos hijos a salir del apartamento en el que residían. Estos sujetos sin identificarse ni informar el motivo del procedimiento, abandonaron el lugar, llevándose consigo a los cinco niños y las dos señoras (...). Al día siguiente Claudia la llamó y le indicó que "se encontraban bien y que estaban en un grupo de protección (...)" En los últimos días y en diferentes oportunidades se han presentado personas que han dicho pertenecer a la Policía, DAS, Ejército, indagando por la señora OLGA GUEVARA y preguntando que si la Fiscalía estaba prestando protección en ese inmueble⁸.

23. La parte peticionaria informó que el 1 de marzo de 1995 los Fiscales No. 35 y No. 38 de la Unidad Tercera de Vida enviaron por competencia la investigación a los Fiscales Regionales, quienes formaban

⁵ Anexo 3. Declaración de Sandra Velasco ante los fiscales 35 y 38 de la Unidad Tercera de Vida, 28 de febrero de 1995. Anexo a la petición inicial.

⁶ Anexo 4. Informe No. 008-95 del Cuerpo Técnico de Investigación, 2 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

⁷ Anexo 5. Informe No. 0390 del Ejército Nacional, 3 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

⁸ Anexo 6. Informe No. 028 del Cuerpo Técnico de Investigación, 3 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

parte de la jurisdicción regional ya descrita en el presente informe⁹. Ello con base en el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal¹⁰. Dicha información no fue controvertida por el Estado.

24. El 4 de marzo de 1995 el Fiscal Regional emitió un acta en donde declaró la reserva de identidad de la testigo Olga Fajardo. El Fiscal la denominó "Testigo No. 1". La CIDH toma nota de que consta el nombre del fiscal que realizó dicha diligencia. La señora Fajardo afirmó que pudo ver los hechos ocurridos el 26 de febrero del mismo año desde la ventana de su casa y que identificó los rasgos físicos de la persona que realizó los disparos. Sostuvo que realizó un retrato hablado y que lo volvió a ver al día siguiente, pues era la misma persona de la Fiscalía que estaba recogiendo el cadáver. La señora Fajardo, luego de recibir un álbum fotográfico de los miembros del CTI, reconoció a Gustavo Sastoque como el autor de los disparos¹¹.

25. El 6 de marzo de 1995 el Fiscal Regional emitió un acta en donde declaró la reserva de identidad del "Testigo No. 2". La CIDH no cuenta con información sobre el nombre de dicha persona. El testigo declaró que presenció los hechos ocurridos el 26 de febrero del mismo año. Indicó que observó a la persona que realizó los disparos y reconoció mediante fotografías a Gustavo Sastoque. Asimismo describió a otras de las personas que se encontraban en el vehículo¹².

26. El mismo día el señor Jesús Mejía rindió una declaración ante la Dirección Regional de Fiscalías. Indicó que él estuvo asignado, como fotógrafo de la Fiscalía, para participar en la búsqueda de evidencia de lo sucedido el 27 de febrero de 1995¹³. La CIDH toma nota de que el señor Mejía nombró a los agentes que participaron de dicha diligencia y no hizo ninguna referencia al señor Sastoque.

27. Asimismo, la CIDH toma nota de que se declaró la reserva de identidad del "Testigo No. 3". La CIDH no cuenta con información sobre el nombre del Testigo No. 3. El testigo indicó que presenció los hechos de 26 de febrero del mismo año pero que no vio "exactamente a la persona que (...) disparó". El testigo, cuando se le entregaron varias fotografías del personal de la Fiscalía, no pudo reconocer a ninguno de los involucrados en los hechos¹⁴. También fue llevado al DAS y no reconoció a ninguna persona de las fotografías que le mostraron¹⁵. Cuatro meses después, el 20 de julio de 1995 el Testigo No. 3 rindió una ampliación de declaratoria y sostuvo que reconocía mediante fotografías a Gustavo Sastoque como el autor de los disparos puesto que "por referencias yo sé que fue él que disparó"¹⁶. La CIDH toma nota de que el testigo no explicó dichas "referencias" y que en el acta no se le preguntó sobre ello.

B. Sobre la justicia regional

28. En su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia de 1999, la Comisión Interamericana se pronunció sobre la denominada "justicia regional". En relación con la creación y el límite temporal de dicha jurisdicción, la CIDH indicó lo siguiente:

El sistema de justicia regional tiene origen en las leyes y decretos de emergencia de los años ochenta por los que se establece la jurisdicción del "orden público". Esta jurisdicción especial fue establecida para entender en los casos que involucraban delitos particularmente graves (...) que planteaban riesgos especiales para los encargados de la administración de justicia.

⁹ Anexo 7. Petición inicial.

¹⁰ Ley 81 de 1993 que modifica artículo 71 del Código de Procedimiento Penal: Competencia de los Jueces Regionales. Los Jueces Regionales conocen: 5. De los delitos de los delitos de secuestro extorsivo o agravado en virtud de los numerales 6^o, 8^o o 12 del artículo 3^o de la Ley 40 de 1993 y homicidio agravado según el numeral 8^o del artículo 324 del Código Penal.

¹¹ Anexo 8. Acta con la cual se reserva la identidad del testigo número uno, 4 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

¹² Anexo 9. Diligencia de declaración de un testigo que reserva su identidad a quien se denomina número dos, 6 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

¹³ Anexo 10. Declaración de Eduardo Mejía. Anexo a la Petición inicial.

¹⁴ Anexo 11. Diligencia de reconocimiento fotográfico ante la dirección seccional de la fiscalía general. Santa Fe, Bogotá. 17 de marzo de 1995. Anexo petición inicial.

¹⁵ Anexo 12. Diligencia de reconocimiento ante las instalaciones del departamento de seguridad DAS. 27 marzo de 1995. Santafé Bogotá. Anexo petición inicial.

¹⁶ Anexo 13. Ampliación de declaración del testigo número 3 con reserva de identidad ante el fiscal regional comisionado. 20 de julio, 1995. Santa Fe, Bogotá. Anexo petición inicial.

Otros decretos de emergencia emitidos en 1990 y 1991 reestructuraron la jurisdicción del orden público y establecieron medidas especiales para la protección de quienes participan en el proceso. Estas nuevas medidas incluyeron una disposición de mantener secreta la identidad de quienes participan en el proceso, incluidos los jueces y los fiscales.

(...)

De acuerdo con la autoridad concedida por una disposición transitoria de la Constitución de 1991, una comisión legislativa especial convirtió estos decretos en legislación permanente. Al mismo tiempo, se dispuso que esta jurisdicción especial caducaría en el año 2002. Sin embargo, una ley de 1992 redujo ese plazo y dictaminó que el sistema de la justicia regional debe dejar de existir el 30 de junio de 1999.

(...)

En la práctica, la justicia regional procesa una gran variedad de casos. (...) Dado que la jurisdicción de la justicia regional no está claramente delimitada, una gran variedad de delitos por lo menos cumplen las etapas iniciales del proceso en este sistema. (...) La vaga descripción de la jurisdicción de la justicia regional también crea una situación en la que ciertos individuos con recursos o influencias pueden evitar esta jurisdicción, en tanto que otras personas menos afortunadas no consiguen hacerlo¹⁷.

29. En dicho informe, la CIDH resaltó que "uno de los aspectos más criticados del sistema de justicia regional" es el uso de fiscales, jueces y testigos "secretos" o "sin rostro". Sobre este aspecto, la Comisión sostuvo lo siguiente:

La reserva de la identidad de protagonistas cruciales en el proceso penal ha sido un elemento central en esta jurisdicción. Las reformas implementadas en 1996 por la Fiscalía General de la Nación procuraban limitar el uso del anonimato en las actuaciones de la justicia regional. El Fiscal General adoptó una resolución por la que se dispone que el uso de la reserva de la identidad por parte de las autoridades judiciales sólo se utilizaría como medida de excepción. Además, se estableció que las condenas no podían basarse en pruebas proporcionadas únicamente por testigos anónimos. La Comisión considera que estas restricciones constituyen una medida importante, aunque insuficiente, para limitar la arbitrariedad impuesta por la "justicia sin rostro".

(...)

En el contexto de Colombia y de otros países, la Comisión ha observado reiteradamente que los sistemas judiciales "sin rostro" no brindan garantías adecuadas del debido proceso a los acusados.

(...) Estos peligros, intrínsecos de un sistema penal que ofrece el anonimato a sus protagonistas centrales, han tenido efectos reales en el sistema de justicia regional de Colombia. Las disposiciones que permiten el anonimato de los testigos han dado lugar a anomalías particularmente graves.

(...)

También se ha revelado información importante que pone en tela de juicio la credibilidad de los testigos anónimos. Por ejemplo, ciertos testigos que declaran contra acusados en las actuaciones de la justicia penal han recibido pagos del Ejército, de acuerdo con el número de condenas que ayudan a lograr. Las fuerzas armadas también han brindado a veces a estos testigos alimento y alojamiento durante períodos prolongados. (...) Por supuesto que los derechos del acusado al debido proceso se ven seriamente comprometidos si es condenado en base a este tipo de testimonios, sin oportunidad alguna de cuestionar la credibilidad de los testigos. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el acusado no tiene acceso a la información que revelaría estos problemas de credibilidad, porque se mantiene en reserva la identidad de los testigos¹⁸.

30. Adicionalmente, la CIDH consideró que la justicia regional presenta los siguientes problemas:

¹⁷ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999, párrs. 82-86.

¹⁸ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999, párrs. 119-126.

La Comisión ha recibido información que indica que miembros de las fuerzas de seguridad a veces detienen a sospechosos sin orden de arresto. (...) La Comisión también ha recibido información que indica que las autoridades colombianas a veces no informan a los sospechosos en casos procesados por el sistema regional de las razones de su captura. De acuerdo con esta información, también puede no informarse al sospechoso de los cargos que se le imputan dentro de un plazo razonable.

(...)

Los analistas de la justicia regional también han señalado problemas relacionados con el debido proceso que surgen del hecho de que los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado realizan la mayor parte de las investigaciones iniciales. (...) La recabación inicial de pruebas por los integrantes de las fuerzas de seguridad también incluye con frecuencia entrevistas a testigos y sospechosos. Estas actividades indagatorias a menudo se realizan sin la presencia del abogado defensor, el fiscal u otra autoridad judicial. La información obtenida es entonces incorporada directamente al expediente penal y utilizada como prueba para instruir órdenes de detención preventiva e inclusive condenas. Estos procedimientos plantean problemas graves al debido proceso.

(...)

Además, las confesiones y los testimonios de testigos adversos obtenidos sin la presencia de un abogado defensor en las primeras etapas son incluidas directamente en el expediente y utilizadas para adoptar decisiones importantes sobre el destino del inculpado.

(...)

La Comisión también ha detectado graves problemas en el debido proceso ante el hecho de que ciertos fiscales regionales están destacados en instalaciones militares. Estos fiscales trabajan en oficinas ubicadas físicamente dentro de los destacamentos militares y tienden a ser considerados fiscales del respectivo batallón o brigada militar. En general trabajan en estrecha cooperación con las autoridades militares. La Comisión considera que esta situación compromete gravemente la objetividad e independencia del fiscal. Así, por ejemplo, la Comisión ha recibido denuncias en las que se alega que estos fiscales regionales que actúan en las instalaciones militares facilitan las acciones que el Ejército procure ejecutar, brindando las formalidades legales necesarias. De acuerdo con estas denuncias, firman órdenes de arresto y de allanamiento que les presentan los militares, sin realizar ningún análisis independiente sobre el fundamento legal o fáctico de esas órdenes¹⁹.

31. En vista de lo señalado, la CIDH concluyó lo siguiente:

La Comisión expresa, pues, su más grave preocupación en relación con la falta de respeto por los derechos al debido proceso de los acusados procesados en el sistema de justicia regional. El sistema fue instituido con la buena intención de combatir la impunidad que la propia Comisión ha señalado como grave problema de derechos humanos. Sin embargo, los derechos de los acusados al debido proceso, como lo garantiza la Convención Americana y otros instrumentos internacionales, no pueden sacrificarse para la consecución de este noble objetivo. (...) La Comisión es consciente de que en varias oportunidades se han presentado proyectos de ley para desmantelar el sistema de la justicia regional antes de junio de 1999, fecha prevista para su eliminación automática. Sin embargo, esos proyectos de ley nunca fueron aprobados y ahora es improbable que se aprueben e implementen antes de la caducación automática del sistema. La Comisión lamenta profundamente que el Estado colombiano no haya actuado previamente ante las reiteradas recomendaciones de éste y de otros órganos que lo han exhortado al desmantelamiento del sistema. La Comisión exhorta ahora al Estado colombiano a desmantelar de inmediato el sistema de justicia regional y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que no se perpetúe o restablezca²⁰.

¹⁹ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999, párrs. 87-111.

²⁰ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999, párr. 130.

32. En el informe anual de 1999, la CIDH dio cuenta de lo informado por el Estado colombiano sobre que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia estableció el levantamiento del sistema de Justicia Regional para el 30 de junio de dicho año. Sostuvo que mediante la Ley 504 se introdujeron algunas modificaciones al Código de Procedimiento Penal tales como: i) la abolición de jueces sin rostro; y ii) que, para casos excepcionales, se reservan la identidad de fiscales y testigos como medida de protección en procesos adelantados por delitos de gravedad extrema. Al respecto, la Comisión consideró lo siguiente:

La Comisión considera la abolición de los "jueces sin rostro" como una medida positiva. Asimismo, (...) es consciente de los problemas vinculados a la protección de la integridad personal de funcionarios judiciales, testigos y víctimas que participan en los procesos penales. Sin embargo, la vigencia de una jurisdicción "especial" para el juzgamiento de ciertos delitos genera preocupación, dado el énfasis en la continuidad de medidas cuyos efectos pueden restringir el pleno goce de garantías tales como la igualdad ante la ley y los tribunales, la presunción de inocencia, y el derecho a la defensa. Por lo tanto, la Comisión continuará atenta a los efectos que la interpretación y aplicación de las normas que prevén la reserva de identidad de fiscales y testigos en casos particulares tenga sobre el respeto de las garantías del debido proceso de los acusados²¹.

33. En el ámbito del sistema universal de derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos indicó en sus observaciones sobre Colombia de 1997 que el "sistema judicial regional" permite la existencia de jueces sin rostro y de testigos anónimos. Indicó que ello "no está en consonancia a con el artículo 14 del Pacto, y en particular los apartados b) y e) del párrafo 3, ni con la Observación General 13 (21) del Comité". El Comité instó a Colombia "a que se suprima el sistema judicial regional y a que (...) garantice que todos los juicios se celebren con el debido respeto de las salvaguardias de un juicio imparcial estipuladas en el artículo 14 del Pacto"²².

C. Sobre la detención de Gustavo Sastoque y el proceso penal ante la jurisdicción regional

34. No existe controversia entre las partes respecto de que en la época de los hechos Gustavo Sastoque Alfonso se desempeñaba como funcionario administrativo del CTI de la Fiscalía General de la Nación. De acuerdo con la declaración de su supervisora, el señor Sastoque manejaba el archivo de la sección de criminalística y también se encargaba de la correspondencia²³. Agregó que usaba ropa "informal" pues no se le había asignado un uniforme o distintivo de la institución²⁴. Asimismo, de acuerdo a un certificado de la Fiscalía General de la Nación el señor Sastoque, por las funciones que desempeñaba, no tenía asignada una arma de fuego²⁵.

35. En cuanto a las circunstancias que rodearon su detención, el señor Gustavo Sastoque declaró que el 8 de marzo de 1995 a las 2:00 pm recibió un mensaje de una colega según el cual se le indicaba que debía presentarse en el sexto piso de la Fiscalía Regional para preguntar por el proceso No. 24.789. Sostuvo que no se le dio mayor información sobre dicho proceso ni sobre las razones por las cuales debía apersonarse. Indicó que acudió a dicho piso y que luego de hablar con la secretaria, un hombre le dijo que lo acompañara a un cuarto. El señor Sastoque narró que dicho hombre le preguntó si trabajaba en el CTI, a lo que él respondió afirmativamente. Agregó que el hombre le dijo que "iba a averiguar para qué era que [lo] habían citado"²⁶.

36. El señor Sastoque declaró que luego de una hora el mismo hombre regresó y en ese momento fue trasladado a un cuarto donde se toman las indagatorias en las investigaciones de la Fiscalía. Manifestó que

²¹ CIDH, Informe Anual, Capítulo V – Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión, Colombia, párrs. 46-50.

²² Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Colombia, 5 de mayo de 1997, párrs. 21 y 40.

²³ Anexo 14. Declaración de María Mora ante la Fiscalía General de la Nación, 11 de septiembre de 2003. Anexo 1, folios 25-26.

²⁴ Anexo 14. Declaración de María Mora ante la Fiscalía General de la Nación, 11 de septiembre de 2003. Anexo 1, folios 25-26.

²⁵ Anexo 15. Certificado de la Fiscalía General de la Nación, 21 de julio de 1995. Anexo a la petición inicial.

²⁶ Anexo 16. Ampliación de indagatoria de Gustavo Sastoque ante Juzgados Regionales de Santafé de Bogotá, 13 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial.

luego de otra hora dos personas distintas le entregaron un papel “que decía orden de captura por el delito de homicidio”²⁷.

37. La CIDH nota que la orden de captura de 8 de marzo de 1995 se encuentra firmada por el Jefe de la Secretaría Colectiva de la Dirección Regional de Fiscalía. En dicha orden se incluye: i) su nombre y cédula (Gustavo Sastoque Alfonso); ii) el número del proceso (24.789 - Homicidio); iii) el sexo (masculino), y iv) un fragmento de su supuesto domicilio (N. 7-55 Puerto Rico, Caquetá). Las demás casillas (lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, nombre de los padres, rasgos físicos, contextura y observaciones) se encuentran vacías²⁸.

38. El mismo 8 de marzo de 1995 la Oficina de Divulgación y Prensa de la Fiscalía General de la Nación emitió un Boletín Público en el cual indicó lo siguiente:

La Comisión Especial de Fiscales Regionales de Bogotá encontró pruebas suficientes para ordenar la vinculación de Gustavo Sastoque Alfonso como posible partícipe en el homicidio. La Comisión designada para la investigación integrada por diferentes cuerpos de Policía Judicial, es decir, el DAS, la Policía Nacional y el propio CTI capturaron a Gustavo (...) quien hasta el momento no ha podido explicar su presunta participación en los hechos, ya que su condición de empleado administrativo le impide ejercer funciones operativas. Queda claro que la muerte de Pizarro Leongómez no obedeció a un operativo legal diseñado por la Fiscalía General de la Nación, sino a actuaciones irregulares de personas que en el momento son investigadas²⁹.

39. El 10 y 16 de marzo de 1995 el señor Sastoque participó de diligencias de reconocimiento en fila de personas³⁰. Tanto la señora Guevara – conocida como Testigo No. 1 – y el Testigo No. 2 reconocieron a Gustavo Sastoque como el autor del homicidio³¹.

40. El 13 de marzo de 1995 el abogado defensor de Gustavo Sastoque presentó un escrito ante el Director Regional de Fiscalías en el cual indicó que las autoridades a cargo de la diligencia de reconocimiento de personas le informaron de la hora y lugar donde se iba a realizar “con muy poca antelación”. Agregó en el mismo escrito que las autoridades judiciales no le permitieron contrainterrogar ni cuestionar los dichos del Testigo No. 1, lo cual vulnera el derecho de defensa del señor Sastoque³².

41. El mismo día se tomó la declaración de una persona llamada José Rey, conocido como “Javier Delgado”, ante la Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá. Indicó que se encontraba detenido y sostuvo que conocía al señor Pizarro desde 1968 cuando eran miembros de la guerrilla y agregó lo siguiente:

Los únicos que yo veo que tienen que ver con la muerte de Hernando Pizarro, y a quien les interesaría y les interesa con el fin de acallar todo el conocimiento que Hernando Pizarro (...) tenía sobre el terrorismo del estado, sobre la ejecución por parte de la inteligencia militar de cantidades de misiones vinculadas a la guerra sucia es la inteligencia militar el B-2 del Ejército³³.

42. El 14 de marzo de 1995 la Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá, emitió una resolución interlocutoria decretando medida de aseguramiento en contra del señor Sastoque como presunto

²⁷ Anexo 16. Ampliación de indagatoria de Gustavo Sastoque ante Juzgados Regionales de Santafé de Bogotá, 13 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial.

²⁸ Anexo 17. Orden de captura, 8 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

²⁹ Anexo 18. Boletín No. 019 de la Oficina de Divulgación y Prensa de la Fiscalía General de la Nación, 8 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

³⁰ Anexo 19. Acta de reconocimiento en fila de personas de la Fiscalía General de la Nación, 10 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial. Reconocimiento en fila de personas de la Dirección Regional de Fiscalías, 16 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

³¹ Anexo 19. Acta de reconocimiento en fila de personas de la Fiscalía General de la Nación, 10 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial. Reconocimiento en fila de personas de la Dirección Regional de Fiscalías, 16 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

³² Anexo 20. Alirio Caycedo Gutiérrez ante el director regional de fiscalías. Petición inicial.

³³ Anexo 21. Declaración de José Rey ante la Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá, 13 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

autor del delito de homicidio, establecido en el artículo 323 del Código Penal, con la agravante establecida en el artículo 324.8 del mismo Código³⁴. La CIDH toma nota de que en dicho documento no se incluye el nombre del fiscal que emitió la resolución.

43. El Fiscal indicó lo siguiente:

No fue un capricho de los funcionarios que así tomaron la determinación de vincular a esta persona, por el sólo hecho de buscar un chivo expiatorio (...). Fue precisamente por la seriedad de los testigos y de sus dichos. (...) A estos testimonios con reserva de identidad el despacho les da suficiente credibilidad. (...) Mientras los testigos protegidos con la reserva abiertamente describen los presuntos autores del hecho, los demás testigos se abstienen de hacerlo (...). Es que cualesquier (sic) lector desprevenido constata con claridad diáfana que todos los testimonios convergen en un punto, cuales las [sic] circunstancias de modo, tiempo y lugar, son casi que exactos en la descripción de estas circunstancias, vale decir se avalan, confirman y corroboran entre sí, por eso para el Despacho son creíbles estos testimonios y como tal les ha de dar el suficiente valor de prueba.

(...)

Misael Sastoque Alfonso, corroboró la coartada o excusación indagatoria esgrimida por Gustavo Sastoque, si, al igual que lo corrobora en parte su compañero Roberto, como también otros parientes suyos. Pero es que si analizamos todos estos testimonios obviamente deducimos que si hay un interés de por medio, cual es el de sacar avante de este lio judicial en el que se encuentra comprometido su pariente y amigo, realmente si hay un interés afectivo que por ello no ha de rechazarse ni tampoco tomarlo como beneficio de inventario, pero que no alcanzan a desvirtuar los testimonios con los que se compromete en la autoría del hecho³⁵.

44. El 19 de mayo de 1995 se realizó una nueva diligencia de reconocimiento en fila de personas. En esta ocasión dos agentes policiales, Wander Trullo y José Roncancio, participaron de la misma. Ambos manifestaron estar de turno cuando dos personas de la Fiscalía llegaron el 27 de febrero del mismo año a examinar el lugar donde ocurrió el asesinato del señor Pizarro³⁶. El agente Trullo no pudo reconocer a ninguna de las personas³⁷ mientras que el agente Roncancio sí reconoció al señor Sastoque como oficial de la Fiscalía que estuvo en el lugar de los hechos el 27 de febrero³⁸.

45. El 23 de mayo de 1995 el Fiscal Regional tomó la declaración con reserva de identidad del "Testigo No. 4". La CIDH toma nota de no se indica el nombre del fiscal a cargo de la diligencia. Esta persona indicó que conocía a Hernando Pizarro y que éste se encontraba viviendo en el domicilio de Carlos Celis por motivos de seguridad ya que habían capturado a alias "Javier Delgado", quien había participado en la guerrilla con él. Sostuvo que Carlos Celis tenía conocimiento de que el señor Pizarro iba a recibir la suma de dos millones de pesos el 27 de febrero de 1995 pues pensaba salir del país. También afirmó que Carlos Celis vendió una camioneta Toyota color blanco, del mismo modelo de la que se utilizó el 26 de febrero de 1995, a agentes del B-2 del Ejército³⁹.

³⁴ Artículo 324.8 del Código Penal (Agravantes del delito de homicidio) Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente, comunitario, sindical, político o periodista, candidato a elección popular, dirigente comunitario, sindical, político, o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la Nación o acreditada ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Referido en: Escrito del Estado de 18 de marzo de 2003.

³⁵ Anexo 22. Resolución interlocutoria, 14 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

³⁶ Anexo 23. Diligencia de declaración rendida por Wander Trullo Carlos, ante la Fiscalía Regional, Santafé Bogotá, 8 marzo de 1995. Anexo a la petición inicial. Diligencia de declaración rendida por Roncancio Lopez José Wilson ante la fiscalía regional, Santafé Bogotá, 9 de mayo de 1995. Anexo a la petición inicial.

³⁷ Anexo 24. Reconocimiento en fila de personas, Wander Trullo Claros, ante la Dirección regional de fiscalías, Santafé Bogotá, 19 de mayo de 1995. Anexo a la petición inicial.

³⁸ Anexo 25. Reconocimiento en fila de personas, José Wilson Roncancio Gómez, ante la Dirección regional de fiscalías, Santafé Bogotá, 19 de mayo de 1995. Anexo a la petición inicial.

³⁹ Anexo 26. Diligencia de declaración con reserva de identidad, testigo número 4, ante el Fiscal regional, 23 de mayo de 1995, Anexo a la petición inicial.

46. El 25 de agosto de 1995 la Testigo No. 1 respondió a un cuestionario escrito presentado por el abogado defensor del señor Sastoque. De acuerdo al acta de declaración, el Fiscal a cargo, quien estuvo presente durante la diligencia, le indicó a la testigo que “al momento de contestarlas se tendrá especial cuidado en que a través de sus respuestas no se revele su identidad”. La Testigo No. 1 indicó lo siguiente:

Al que yo pude ver bien y que lo estoy describiendo es el que le dispara al señor Pizarro. (...) Lo que pasa es que yo tenía buena visibilidad [y el que disparó estaba] justo debajo de una bombilla de alumbrado público, además porque yo conozco de armas y tengo buena capacidad de observación. (...) Las características [físicas] que yo he dado siempre han sido las mismas⁴⁰.

47. El 3 de octubre de 1995 el Fiscal Regional envió un oficio al Director Regional de Fiscalías indicando que la Testigo No. 1 presentó una “manifestación expresa y voluntaria” para que se levante su identidad. La CIDH toma nota de que en dicho oficio no consta el nombre del fiscal. El Fiscal Regional sostuvo que se levantó un acta para que se procediera con el trámite correspondiente⁴¹. Tres días después el Fiscal Regional declaró cerrada la investigación en donde aparece como sindicado el señor Sastoque por el delito de homicidio⁴². La CIDH toma nota de que el 16 de diciembre de 1996 se realizó una ampliación de testimonio de la Testigo No. 1 cuyo nombre, como se indicó anteriormente, es Olga Esther Guevara Fajardo. En esta oportunidad estuvo presente el abogado defensor del señor Sastoque. La Comisión observa que la señora Guevara ratificó lo señalado en sus anteriores declaraciones⁴³.

48. El 18 de octubre de 1995 Custodio Mora, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales, rindió una declaración ante la Fiscalía General de la Nación. Indicó que él estuvo a cargo de la diligencia de levantamiento del cadáver del señor Pizarro y que no tenía conocimiento de que el señor Sastoque haya participado de la misma. Agregó que el Director Nacional del CTI podía brindar información sobre ello⁴⁴. Es así como Carlos Solórzano, Director Nacional del CTI, brindó su declaración y afirmó lo siguiente:

[Gustavo Sastoque] nunca cumplió con funciones de inteligencia ya que no cumplía con funciones de policía, pues era un funcionario puramente administrativo, aclarando que ningún empleado puede cumplir funciones de inteligencia o de investigación sin una misión de trabajo dada por un fiscal o un juez de la república⁴⁵.

49. El 3 de agosto de 1996 Gustavo Sastoque rindió una declaración ante los Juzgados Regionales de Santa Fe de Bogotá y sostuvo lo siguiente:

Si yo fuera asesino no me hubiera entregado así tan infantilmente en una forma tan ilógica (...), lo que yo me pregunto es por qué (...) me involucraron en algo que yo nunca cometí. (...) Nunca hubo una investigación preliminar o sea porque leyendo papeles del proceso tengo entendido que la señora testigo falsa declaró el cuatro de marzo y un señor agente un ocho de marzo, día de mi detención, entonces yo me pregunto en este poco tiempo si se realizó una investigación? Yo no creo que se haya realizado, el único afán era tener un chivo expiatorio únicamente (...) Otra cuestión es por qué no me se me practicó una prueba de absorción atómica (...). Otra cuestión es sobre el señor que dejó volar la Fiscalía, el señor Celis, yo no me explico por qué habiéndole allanado la casa a ese señor y habiéndole encontrado pruebas que lo comprometían, no me explico por qué la fiscalía lo dejó escapar⁴⁶.

⁴⁰ Anexo 27. Diligencia de ampliación de declaración con reserva de identidad No. 1, 25 de agosto de 1995. Anexo a la petición inicial.

⁴¹ Anexo 28. Resolución proferida por el fiscal regional en la cual se levantó la reserva de identidad del testigo número 1, a 3 de octubre de 1995. Anexo a la petición inicial.

⁴² Anexo 28. Resolución proferida por el fiscal regional en la cual se declaró el cierre de investigación, 6 de octubre de 1995. Anexo a la petición inicial.

⁴³ Anexo 29. Ampliación de testimonio de Olga Esther Guevara Fajardo, 16 de diciembre de 1996. Anexo a la petición inicial.

⁴⁴ Anexo 30. Declaración juramentada de Custodio Jacinto Mora Medina, ante la fiscalía general de la nación, 18 de octubre de 1995. Anexo a la petición inicial.

⁴⁵ Anexo 1. Sentencia del Juzgado Regional de Santa Fe Bogotá, 26 de mayo de 1997. Anexo a la petición inicial.

⁴⁶ Anexo 16. Ampliación de indagatoria de Gustavo Sastoque ante Juzgados Regionales de Santa Fe de Bogotá, 13 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial.

50. Adicionalmente, la CIDH toma nota de la recepción de las siguientes declaraciones, a las cuales se hizo referencia en la sentencia de primera instancia de 26 de mayo de 1997 que se detalla más adelante⁴⁷:

- Gustavo Sastoque indicó que en la tarde del 26 de febrero de 1995 estuvo con su hermano comprando zapatos, y que alrededor de las 6:30 pm llegó a su casa y se encontró con su colega Roberto Bermúdez.

- Misael Sastoque, hermano del señor Sastoque, indicó que estuvo con Gustavo comprando zapatos en la tarde del 26 de febrero de 1995.

- María Alfonso, madre del señor Sastoque, indicó que su hijo estuvo comprando zapatos en la tarde del 26 de febrero de 1995.

- Roberto Bermúdez, funcionario de la Fiscalía, declaró que estuvo con el señor Sastoque en su casa hasta las 7:30 pm.

- Néstor Sabogal sostuvo que una persona llegó en la tarde del 26 de febrero de 1995 a la tienda de la cual es dueño y compró un par de zapatos con una tarjeta de crédito. Cuando se le mostró una foto del señor Sastoque indicó que no estaba seguro pero se parecía a esa persona.

- Hadiisolamy Rojas, trabajadora la tienda de zapatos de Néstor Sabogal, sí reconoció a Gustavo Sastoque como la persona que compró zapatos en la tarde del 26 de febrero de 1995.

- Gladys Polania de Sastoque y Mayreli Sastoque Polania, cuñada y sobrina del señor Sastoque, indicaron que en la mañana del 26 de febrero de 1995 estaban viendo televisión con Gustavo. Indicaron que alrededor de la 1 pm salieron de la casa para hacer compras y regresaron a las 4:30 pm o 5:00 pm, y vieron que Gustavo se encontraba ahí.

51. El 26 de mayo de 1997 el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá emitió una sentencia condenatoria en contra de Gustavo Sastoque como coautor del delito de homicidio agravado de Hernando Pizarro Leongómez. La CIDH toma nota de que en dicha sentencia no figura ningún nombre y sólo se indica "juez regional". El Juzgado le impuso una pena de 41 años de prisión y una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de diez años⁴⁸. Dentro de la motivación de la condena se encuentran las siguientes consideraciones:

El despacho llega a la evidencia que se dan a plenitud las exigencias de la norma procedural invocada para gravar a Gustavo Sastoque Alfonso como fallo de condena, pues se considera a contrario de lo que manifiesta la defensa, que no siempre para llegar a la certeza o la plena comprobación de los hechos punibles, así como de la responsabilidad del acusado o acusados se requiere determinada cantidad de pruebas, pues lo interesante que resulta es que gran cantidad o pocas, luego de ser sometidas a su estudio atendiendo la sana crítica, tengan la virtualidad de llevar a la convicción que una conducta que se exteriorizó, cumple en su totalidad con la descripción abstracta que hizo el legislador en el tipo penal y quien o quienes la realizaron.

(...)

En lo atinente al aspecto subjetivo o de responsabilidad penal atribuible al acusado Gustavo Sastoque Alfonso, tampoco se presenta dificultad para señalarlo como uno de los individuos que dio muerte a Hernando Pizarro Leongómez, pues se cuenta inicialmente con la versión reiterada de la testigo con reserva numeró 1 que posteriormente decidió suministrar la identidad y que corresponde a Olga Esther Guevara Fajardo, lo que nos lleva a la convicción que aquel fue el que en compañía de otros sujetos sacaron de su residencia a la víctima y ante la renuencia de subir al Toyota exclamando que se trataba de Hernando Pizarro Leongómez, que él no subía al automotor, que llamaran a la policía, a los periodistas, así como a su abogado para que se dieran cuenta como mataban al pueblo, le desarrajó cinco disparos en la cabeza, occasionándole la muerte instantáneamente.

(...)

Versión que como lo analiza el señor fiscal (...) es testigo de excepción, quien de manera coherente, clara, enfática ha narrado detalladamente los hechos que pudo percibir por sus

⁴⁷ Anexo 1. Sentencia del Juzgado Regional de Santafé Bogotá, 26 de mayo de 1997. Anexo a la petición inicial.

⁴⁸ Anexo 1. Sentencia del Juzgado Regional de Santafé Bogotá, 26 de mayo de 1997. Anexo a la petición inicial.

sentidos la noche del 26 de febrero de 1995 y la mañana de los mismos mes y año, señalando a quien ha dicho responder a Gustavo Sastoque Alfonso, como la persona que disparó en el cuerpo indefenso de Pizarro Leongómez.

(...)

El testimonio de la señora Guevara Fajardo se ha convertido en pieza fundamental de acusación, no solo por su precisión por lo detallado que este resulta, sino que los hechos por ella percibidos lo fueron gracias a su privilegiada ubicación que para tales momentos tenía.

(...)

La imputación que de la acción delincuencial hace la testigo a Sastoque se nota libre de toda presión de toda intención dañosa, o malsana, carente en absoluto de deseo de perjudicar o inculpar a un inocente. No aparece la menor evidencia que se trate de un señalamiento mentiroso, por el contrario, es el reflejo de una percepción real de lo acontecido, había consideración de la privilegiada ubicación de la testigo en la escena el crimen, que como aparece demostrado en autos, se hallaba a menos de un metro de distancia del lugar. (...) De otra parte la personalidad misma de la deponente, su nivel cultural, su capacidad de observación, su grado de percepción, permiten a este despacho afirmar que se trata de un testigo serio, objetivo, que ofrece toda credibilidad en su dicho. (...) Obran al proceso (...) testimonios de pluralidad de personas que en una u otra forma tuvieron conocimiento de la ocurrencia de los acontecimientos, tales como (...) las declaraciones con reserva de identidad, números 2, 3 y 4, que en su conjunto concuerdan en describir el trágico episodio. (...)

Es un hecho cierto y el juzgado no lo desconoce, que al informativo como lo aduce la defensa fueron aportados otros medios de prueba, específicamente de índole testifical que tratan de corroborar con Sastoque Alfonso respecto de que para el momento que acaecieron los hechos se encontraba en un sitio por cierto distante de donde aquellos tuvieron su ocurrencia, y que no era otro lugar que su propia residencia. Sin embargo, sopesado este acervo probatorio y confrontado con el de cargo, no tiene la virtualidad de debilitarlo o por así decirlo colocarlo en la incertidumbre; pues todas esas atestaciones en primer lugar provienen de personas revestidas de interés en favorecerlo, por su propio vínculo de consanguinidad con unos y de amistad con otros (...); las versiones sean un tanto sospechosas, a punto que no tengan la potencialidad suficiente para desvirtuar las pruebas testimoniales de cargo que incriminan a Sastoque⁴⁹.

52. En escrito sin fecha un agente especial del Ministerio Público presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. La CIDH toma nota de que dicho documento no incluye el nombre de dicho agente quien sostuvo que la sentencia condenatoria se basó exclusivamente en la declaración de una testigo con reserva de identidad y que no se tomaron múltiples declaraciones o evidencia que permitían desechar la posibilidad de que el señor Sastoque haya estado presente en el lugar de los hechos el 26 de febrero de 1995 y que haya disparado al señor Pizarro. Agregó lo siguiente:

(...) revoquen la sentencia condenatoria (...) en razón a que gracias a los interrogantes, a los cuestionamientos, a las contradicciones que hay en el informativo penal, se presenta la duda de que (sic) hasta este momento no ha sido posible eliminarla y en su favor debe aplicarse el *indubio pro reo* para el sindicado⁵⁰.

53. El 6 de marzo de 1998 la Sala de Decisión del Tribunal Nacional emitió una sentencia en la que confirmó la decisión de primera instancia y únicamente modificó la pena principal de Gustavo Sastoque Alfonso a 40 años y 6 meses de prisión. El Tribunal sostuvo lo siguiente:

En cuanto a Olga Esther dice que se está frente a una persona normal sin alteraciones visuales ni auditivas, no padece enfermedades físicas o psíquicas que le impidieran u obstaculizaran apreciar los acontecimientos. Sus asertos se muestran claros, serios, concretos coherentes y confiables; amén de que no existen indicios de haber tenido algún determinado interés en

⁴⁹ Anexo 1. Sentencia del Juzgado Regional de Santafé Bogotá, 26 de mayo de 1997. Anexo a la petición inicial.

⁵⁰ Anexo 31. Concepto No. 34, escrito de la Procuraduría Judicial Penal, sin fecha. Anexo a la petición inicial.

faltar a la verdad o en perjudicar a personas inocentes. (...) Las manifestaciones de Olga Esther Guevara Fajardo encontraron total respaldo en otros medios de prueba, pues buena parte de su relato fue corroborado por otros testigos presenciales, lo que es más importante, personas diferentes a ella también reconocieron a Gustavo Sastoque Alfonso como a uno de los integrantes del grupo de individuos.

(...)

[T]ampoco se aprecia inconsistencia alguna sobre el particular, pues si los testigos se encontraban ubicados en lugares diferentes es obvio que no todos estaban en capacidad de ver la totalidad de cuanto aconteció⁵¹.

54. El 29 de julio de 1998 la defensa del señor Sastoque interpuso una demanda de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. En dicha demanda se reiteró la no participación del señor Sastoque en la muerte de Hernando Pizarro. Se alegó, sin perjuicio de ello, que el caso debió haber sido conocido por la jurisdicción penal ordinaria y no por la justicia regional. Ello debido a que una de las causales para que se aplique la justicia regional es que el homicidio sea motivado por creencias políticas de la víctima, lo cual no sucedió en dicho caso. La defensa explicó que el caso no presentó este elemento dado que el señor Pizarro se había retirado de la política ocho años antes de su homicidio. Adicionalmente, la defensa alegó que la sentencia condenatoria se basó exclusivamente en la declaración de testigos con reserva de identidad. Agregó que “nunca hubo oportunidad procesal real de confrontar el testimonio de Olga Esther Guevara Fajardo”⁵².

55. El 22 de febrero de 2000 Gustavo Sastoque denunció ante el Fiscal Delegado de los Jueces Penales de Circuito Especializados que su abogado defensor particular, Eduardo Umaña Mendoza, fue asesinado el 18 de julio de 1998, luego de la emisión de la sentencia condenatoria de primera instancia. El señor Sastoque explicó lo siguiente:

[El señor Umaña me dijo] yo se que Ud. no fue el que asesinó a Hernando, estoy seguro de su inocencia, seguimos charlando y me comentó que detrás de la muerte del señor Pizarro había gente de mucho poder como la inteligencia militar y que la testigo que me señalaba, o sea la señora Olga Esther Guevara, era miembro de la inteligencia militar. El día que el Tribunal me confirmó la condena, el doctor Umaña vino acá a la picota (...), yo hable ese día con él y me dijo que no me preocupara, que ya estaba cansado de tanta injusticia y que en la Corte Suprema se iba a manifestar, eso fue lo último que hablamos, ya después lo asesinaron a él⁵³.

56. La CIDH no cuenta con información sobre las investigaciones realizadas por la muerte del señor Umaña.

57. El 5 de julio de 2000 el Fiscal Especializado del CTI envió un oficio a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – que para ese momento tenía pendiente pronunciarse sobre la demanda de casación contra la sentencia condenatoria de segunda instancia – adjuntando una declaración de Mercedes Yolima Guaqueta Hernández. La señora Guaqueta indicó haber trabajado en el Ejército Nacional por catorce años y señaló que participó del operativo que culminó con la muerte del señor Pizarro. Sostuvo que seis agentes públicos participaron del operativo y que la persona que disparó al señor Pizarro era un funcionario de la Fiscalía, a quien describió físicamente. Agregó que no conocía el nombre de esa persona pero que su sobrenombre era “Hermes” y trabajaba con el Director del CTI, Hernán Jiménez⁵⁴.

58. La señora Guaqueta informó que el objetivo del operativo era capturar a Hernando Pizarro y obtener un diario en el que tenía pruebas en contra del Ejército y de la Fiscalía. Sostuvo que Carlos Celis era el informante del Ejército y quien dio a conocer que el señor Pizarro contaba con dicha documentación. Afirmó que el Director del CTI seleccionó a tres trabajadores “de escasos recursos (...) para que no tuvieran defensa”

⁵¹ Anexo 32. Sentencia del Tribunal Nacional, Santa Fe Bogotá. 6 de marzo de 1998. Anexo a la petición inicial.

⁵² Anexo 33. Demanda de casación, 29 de julio de 1998. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria recibida el 6 de noviembre de 2002.

⁵³ Anexo 34. Ampliación de denuncia de Gustavo Sastoque Alfonso, 22 de febrero de 2000. Anexo a la petición inicial.

⁵⁴ Anexo 35. Declaración juramentada de Mercedes Yolima Guaqueta Hernandez. 14 de diciembre de 1999. Anexo a la petición inicial.

de la Fiscalía y finalmente se escogió a Gustavo Sastoque para que sea procesado con el fin de responsabilizarlo del homicidio de Pizarro⁵⁵.

59. Asimismo, manifestó que el Ejército le pagó 20 millones de pesos a Olga Esther Guevara, conocida como Testigo No. 1, para que memorice los rasgos de Sastoque y declare que él fue quien disparó al señor Pizarro. Indicó que el Ejército se comprometió a brindar protección a la señora Guevara. Añadió que el Ejército dio la orden de asesinar al abogado del señor Sastoque, Eduardo Umaña, puesto que tenía “mucha información”⁵⁶. La CIDH no cuenta con información sobre si se inició una investigación al respecto.

60. El 9 de noviembre de 2000 Ángel Junca rindió una declaración ante la Fiscalía General de la Nación. Indicó que en la época de la muerte del señor Pizarro se desempeñaba como fiscal local. Indicó que dos días antes de la muerte del señor Pizarro, entregó una camioneta Toyota de color blanco, del mismo modelo de la que emplearon las personas que asesinaron a dicha persona, al Director del CTI, Hernán Jiménez⁵⁷.

61. El 13 de febrero de 2003 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación presentado por la defensa del señor Sastoque y dispuso “no casar la sentencia impugnada”. La Sala indicó lo siguiente:

El impugnante no sólo debió identificar las pruebas y hacer referencia a su contenido, sino que además le corresponde, para que se dicte el fallo de sustitución, suministrar la verdad establecida con la eficacia de las pruebas omitidas o supuestas y la ineficacia de las que determinaron la orientación de la sentencia impugnada⁵⁸.

62. El 8 de agosto de 2003 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió una acción de tutela presentada por el señor Sastoque. La Sala tomó nota de los siguientes alegatos del señor Sastoque:

El actor en síntesis aduce que la sentencia condenatoria es arbitraria y desconoce sus derechos fundamentales, toda vez que se fundó en pruebas recaudadas irregularmente y producto del montaje que en su contra se hizo en la investigación previa, habiendo omitido el fiscal regional ejercer control de legalidad en los testimonios recaudados y apreciar los informes en que se concluyó que él no tenía relación alguna con los hechos investigados, así como también no obró con imparcialidad para establecer los móviles y autores materiales e intelectuales del homicidio investigado. Asimismo, acuso la decisión condenatoria de no haber analizado ni profundizado en la valoración de las pruebas de descargo que se recaudaron, especialmente en los testimonios recepcionados, a los que se descalificaron dando credibilidad a los deponentes con reserva de identidad.

63. La Sala concluyó lo siguiente:

El que una resolución dictada por el organismo supremo de la jurisdicción ordinaria, dentro de una actuación judicial, sea objeto de un nuevo examen a cargo de una jurisdicción distinta, genera inseguridad jurídica (...). Resultarían, en fin, vano los postulados constitucionales y legales del debido proceso, que incluye la garantía fundamental de la cosa juzgada (...). De ahí que lo expuesto permita colegir que la providencia dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (...) no pueda controvertirse por vía de tutela (...).

⁵⁵ Anexo 36. Declaración juramentada de Mercedes Yolima Guaqueta Hernandez. 14 de diciembre de 1999. Anexo a la petición inicial.

⁵⁶ Anexo 36. Declaración juramentada de Mercedes Yolima Guaqueta Hernandez. 6 julio 2000. Anexo a la petición inicial.

⁵⁷ Anexo 37. Diligencia de declaración rendida por Ángel Humberto Junca Guzmán, grupo de Derechos Humanos del Cuerpo técnico de Investigación, 9 de noviembre de 2000. Anexo a la petición inicial.

⁵⁸ Anexo 38. Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 13 de febrero de 2003. Anexo escrito del estado de 15 de agosto de 2003.

64. El 3 de septiembre de 2003 el Juzgado Quinto de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá “redosificó la pena de prisión” del señor Sastoque en 25 años y tres meses de prisión⁵⁹. El 27 de octubre de 2005 se concedió una rebaja de prisión de dos años, seis meses y nueve días⁶⁰.

65. El 30 de noviembre de 2005 el juzgado Quinto de Ejecución de Pena y medidas de Seguridad de Bogotá emitió una providencia mediante la cual otorgó libertad condicional al señor Sastoque⁶¹. El juzgado indicó lo siguiente:

Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el 8 de marzo de 1995, un total de 10 años, 8 meses y 21 días de prisión, más 2 años, 6 meses y 9 días por la mencionada rebaja, para un total de 13 años, 3 meses de prisión (...). El sentenciado ha mantenido buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros penados, lo que le ha valido para que se le reconozca su buena conducta (...)⁶².

D. Sobre el proceso por falso testimonio y fraude procesal

66. El 20 de junio de 1999 el señor Sastoque, mientras se encontraba detenido en el centro penitenciario La Picota, presentó una denuncia en contra de Olga Esther Guevara Fajardo, su hermana Claudia, y Germán Ramírez, quien consideraba que había sido el Testigo No. 2, por los delitos de falso testimonio y fraude procesal⁶³. La CIDH toma nota de que la investigación fue asumida por i) la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia el 24 de agosto de 2000; ii) la Subunidad de Terrorismo el 21 de junio de 2001; y iii) la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH el 27 de enero de 2006⁶⁴.

67. De acuerdo a un oficio de la Fiscalía 28 Especializada de la Fiscalía General de la Nación, “tan solo el 1 de septiembre de 2006 se ordena la evacuación de pruebas de declaración, entre éstas las de Olga Esther Guevara, los funcionarios judiciales que participaron en operativo de levantamiento de cadáver, compañeros de trabajo del denunciante”. Indicó que el 10 de agosto de 2007 la investigación pasó ser conocida por dicha Fiscalía Especializada y que se volvió a reiterar la evacuación de las diligencias ya señaladas. Asimismo, en este oficio solicitó que se indague si se realizó una investigación disciplinaria al personal del Ejército Nacional y Brigada 20 involucrada con los hechos y que se ubique el paradero de Germán Ramírez, en tanto no había sido localizado. La Fiscalía agregó lo siguiente:

Compendiado el acontecer cronológico que ha llevado esta investigación preliminar, se tiene que la misma ha perdurado en el tiempo por un término superior a ocho años (...) sin que ninguno de los fiscales de conocimiento se pronunciasen de fondo para optar por una formal apertura de investigación, o por el proferimiento de una resolución inhibitoria, y ante este silencio en el que predominó el decreto de pruebas (...) no se auscultó en realidad sobre la veracidad de dicho de los declarantes de cargo (...). La acción penal a que hubiere lugar se encuentra prescrita, sin que tal ficción jurídica pueda ser enrostrada y asumida por el denunciante, que de siempre o de manera regular (...) pregonaba por su defensa (...). No debemos olvidar que por esos presuntos falsos testimonios se vulneró uno de los máximos derechos universales fundamentales, cual es el de la libertad de una persona y por ende su

⁵⁹ Anexo 39. Resolución del juzgado Quinto de Ejecución de Pena y medidas de Seguridad de Bogotá, 30 noviembre de 2005. Anexo escrito del Estado de 1 de febrero de 2006.

⁶⁰ Anexo 39. Resolución del juzgado Quinto de Ejecución de Pena y medidas de Seguridad de Bogotá, 30 noviembre de 2005. Anexo escrito del Estado de 1 de febrero de 2006.

⁶¹ Anexo 39. Resolución del juzgado Quinto de Ejecución de Pena y medidas de Seguridad de Bogotá, 30 noviembre de 2005. Anexo escrito del Estado.

⁶² Anexo 39. Resolución del juzgado Quinto de Ejecución de Pena y medidas de Seguridad de Bogotá, 30 noviembre de 2005. Anexo escrito del Estado de 1 de febrero de 2006.

⁶³ Anexo 40. Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, 25 febrero de 2008, Anexo a escrito del Estado de 9 de abril de 2008.

⁶⁴ Anexo 40. Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, 25 febrero de 2008, Anexo a escrito del Estado de 9 de abril de 2008.

desmedro a su dignidad humana, principios que se enmarcan por encima de nuestro ordenamiento constitucional⁶⁵.

68. Por lo expuesto, la Fiscalía decretó un auto formal de apertura de instrucción por el delito de falso testimonio y fraude procesal, y solicitó que se requieran las indagatorias de las tres personas procesadas⁶⁶.

69. El 1 de julio de 2010 Fiscalía 28 Especializada resolvió precluir la investigación al indicar lo siguiente:

(...) el artículo 232 de la ley 600 de 2000 exige para una eventual trascendencia a estadio de juicio y posterior condena, la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible (...) y de la responsabilidad del (sic) procesados, situación de exigencia objetiva (...) que no se encuentran probada en este plenario. Es decir ni la inocencia del denunciante, ni la responsabilidad de los (...) sindicados (...), aunada al fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal fundan motivos suficientes para la adopción de esta determinación.

70. El Estado informó que dicha resolución fueapelada por la defensa del señor Sastoque y que se remitió a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Bogotá para que sea resuelta⁶⁷.

71. De acuerdo a una nota de prensa, a inicios del año 2011 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá revocó la preclusión de la investigación y dictó un auto de acusación en contra de las tres personas procesadas⁶⁸. Asimismo, conforme a otra nota de prensa, el 4 de octubre de 2012 se inició el juicio ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Adjunto de Bogotá en contra de las personas ya citadas. En dicha nota de prensa se indica que las hermanas Guevara se habrían dado a la fuga y que el señor Ramírez habría reconocido que fue amenazado por agentes que dijeron ser de la Fiscalía para que indique que Gustavo Sastoque fue la persona que disparó a Hernando Pizarro⁶⁹.

72. La CIDH no cuenta con información sobre el estado actual de dicho proceso.

⁶⁵ Anexo 40. Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, 25 febrero de 2008, Anexo a escrito del Estado de 9 de abril de 2008.

⁶⁶ Anexo 40. Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, 25 febrero de 2008, Anexo a escrito del Estado de 9 de abril de 2008.

⁶⁷ Anexo 41. Escrito del Estado de 26 de octubre de 2010.

⁶⁸ Nota de Prensa "A juicio testigos de asesinato de ex M-19 Hernando Pizarro", publicado en El Espectador el 21 de mayo de 2011. Disponible en: <https://www.elespectador.com/content/juicio-testigos-de-asesinato-de-ex-m-19-hernando-pizarro>

⁶⁹ Nota de Prensa "Juicio por complot contra Sastoque", publicado en El Espectador el 4 de octubre de 2012. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/juicio-complot-contra-sastoque-articulo-379426>

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derecho a la libertad personal (artículo 7⁷⁰ de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. El derecho a no ser privado de libertad ilegalmente y a conocer las razones de la detención

73. La Corte Interamericana ha indicado que el artículo 7.2 de la Convención Americana “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”⁷¹. La reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención es que debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física⁷².

74. En cuanto al artículo 7.4 de la Convención, los órganos del sistema interamericano han indicado que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo⁷³. Asimismo, la Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal⁷⁴. La Corte Interamericana ha precisado que, en síntesis, el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos⁷⁵.

75. En aplicación de los anteriores estándares al presente caso, el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia establece: “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (...).”

76. En el presente caso, no existe controversia en cuanto a que el señor Sastoque fue detenido el 8 de marzo de 1995 por agentes estatales. La CIDH toma nota de que el señor Sastoque fue citado informalmente mediante una colega y que estuvo retenido durante al menos tres horas en dos cuartos de la Fiscalía Regional, sin que se le indicara durante ese lapso de tiempo las razones por las cuales se encontraba en ese lugar, ni se le exhibiera una orden de detención emitida por autoridad competente. Fue pasadas dichas horas que el señor Sastoque recibió un documento denominado “Orden de Captura” con la fecha del mismo día. La Comisión observa que dicha orden se limita a incluir el nombre y cédula del señor Sastoque y que se le procesaba por el delito de homicidio, estando diversas secciones incompletas, tal como se indicó en los hechos probados.

⁷⁰ Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (...).
 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

⁷² CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. 31 de diciembre de 2009, párrs. 144-146.

⁷³ CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769 A. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 166. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82; y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 105.

⁷⁵ CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769 A. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 166. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106.

77. La Comisión destaca que recae sobre los Estados demostrar que las actuaciones de sus agentes que afecten la libertad de una persona, se encuentran ajustadas a los parámetros establecidos en la normativa interna. Esto resulta especialmente relevante en este caso, en el cual la privación de libertad en los términos descritos por el señor Sastoque y a la luz de una apreciación de la totalidad del expediente, presenta indicios de irregularidad.

78. La CIDH resalta que el Estado no ha logrado explicar satisfactoriamente las razones por las cuales se citó de manera informal al señor Sastoque a las oficinas de la Fiscalía Regional, y sobre por qué estuvo retenido durante tres horas en la situación de desinformación e incertidumbre descritas. Igualmente, la Comisión considera que el Estado colombiano tampoco ha logrado demostrar que el documento que se le presentó al señor Sastoque tres horas después de estar retenido, era efectivamente una orden de detención emitida por autoridad competente y en cumplimiento de todos los requisitos legales y convencionales sobre la información de los motivos y los cargos respectivos. El Estado tampoco aportó explicación sobre las diversas secciones vacías en dicho documento. Al respecto, la CIDH recuerda que en similares circunstancias, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador* la Corte consideró que la detención del señor Lapo fue ilegal a pesar de la existencia de una boleta de detención en su contra. La Corte observó que dicha boleta fue emitida el mismo día de su arresto y que el Estado no "ha dado una explicación razonable" sobre "la existencia de una autorización judicial previa a la detención del señor Lapo que cumpliera con la legislación interna"⁷⁶.

79. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la privación de libertad del señor Gustavo Sastoque Alfonso fue ilegal y que no se le informaron debidamente las razones de su detención. En consecuencia, el Estado de Colombia violó en su perjuicio las garantías relacionadas con el derecho a la libertad personal establecidas en los artículos 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. El derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente

80. La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad⁷⁷. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva⁷⁸ y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal⁷⁹.

81. Ambos órganos del sistema han resaltado que las circunstancias personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva⁸⁰. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte:

(...) deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga⁸¹. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 66.

⁷⁷ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 20. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

⁷⁹ CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

⁸⁰ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111..

generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar (...) en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁸².

82. En esta línea, toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación⁸³.

83. Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad personal, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana. El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado fundamentalmente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva⁸⁴. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen a la persona acusada⁸⁵.

84. En el presente caso, la Comisión observa que en el documento exhibido al señor Sastoque Alonso tres horas después de estar retenido el 8 de marzo de 1995, no se indican los fines procesales en los cuales se basó la privación de libertad. La CIDH nota que ese día la Oficina de Divulgación y Prensa de la Fiscalía General de la Nación emitió un boletín donde se indicó que se ordenó la detención del señor Sastoque como presunto responsable del delito de homicidio de Hernando Pizarro. En dicho boletín se indicó que se “encontró pruebas suficientes para ordenar la vinculación de Gustavo (...) Sastoque (...) quien hasta el momento no ha podido explicar su presunta participación en los hechos”.

85. Asimismo, el 14 de marzo de 1995, la Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá emitió una resolución decretando la medida de aseguramiento en contra del señor Sastoque. En dicha resolución se indicó que la medida se basó “en la seriedad de los testigos y de sus dichos”. Ello en tanto los testimonios con reserva de identidad “convergen en (...) las circunstancias de modo, tiempo y lugar”. Respecto de los testimonios de los familiares del señor Sastoque y de otros testigos que indicaron que él se encontraba comprando zapatos mientras ocurrieron los hechos, la resolución sostuvo que “obviamente [se] deduc[e] que sí hay un interés de por medio, cual es el de sacar avante de este lío judicial en el que se encuentra comprometido su pariente y amigo”.

86. De esta manera, la Comisión destaca que en ninguno de los dos documentos que disponen, primero el arresto y segundo la detención preventiva, se indican los fines procesales por los cuales correspondía privar de libertad al señor Sastoque. Por el contrario, la Comisión resalta que dichas consideraciones se refieren a la verosimilitud de los testimonios presentados en el proceso y la eventual responsabilidad o no del señor Sastoque. A ello se suma que los testimonios utilizados tenían carácter anónimo y que la resolución de 14 de marzo fue emitida por un fiscal cuyo nombre se encontraba reservado.

87. En vista de lo señalado, la Comisión concluye que la detención preventiva del señor Sastoque fue arbitraria y no tuvo fines no procesales, por lo que, además, se vulneró el principio de presunción de inocencia. En consecuencia, el Estado de Colombia es responsable por la violación de los artículos 7.1, 7.3, y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gustavo Sastoque Alfonso. La Comisión destaca que esta violación inició con la privación de libertad de la víctima y se mantuvo durante todo el tiempo en que estuvo detenido preventivamente, en tanto no consta en el expediente revisión periódica alguna de la continuidad de dicha figura, ni que en algún momento posterior se hubiese subsanado la ausencia de fines procesales.

⁸² Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103.

⁸³ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013, párr. 21.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

⁸⁵ CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 137.

B. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8⁸⁶ y 25⁸⁷ de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

1. Derecho a contar con jueces y fiscales competentes, independientes e imparciales

88. En el presente caso la CIDH observa que el proceso seguido en contra del señor Sastoque se dio ante la justicia regional. Tal como se indicó en la sección de Determinaciones de Hecho, tanto la Comisión como órganos de Naciones Unidas han mostrado su preocupación sobre la aplicación de dicha jurisdicción, en particular debido a la utilización de jueces y fiscales con identidad reservada.

89. La Comisión ha indicado reiteradamente que el juzgamiento por "tribunales sin rostro" contraviene el derecho de todo individuo de saber quién o quiénes son los jueces que van a conocer de su causa, si éstos son o no competentes para conocer de ésta y, si éstos tienen o no algún interés en los resultados de la misma, de manera tal que pueda afectar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Al no conocerse la identidad del juez o jueza, se compromete la posibilidad de conocer sobre su independencia e imparcialidad⁸⁸. En palabras de la CIDH:

El desconocimiento de la identidad de los jueces y fiscales sin rostro impide que pueda garantizarse la independencia e imparcialidad de los tribunales. El anonimato de los magistrados priva al encausado de las garantías básicas de justicia: el procesado no sabe quién lo está juzgando ni sabe si esa persona es competente para hacerlo. El procesado se ve de esa forma imposibilitado de obtener un juicio por un tribunal competente, independiente e imparcial, tal como prevé el artículo 8 de la Convención Americana⁸⁹.

90. Por su parte, la Corte también ha señalado que los juicios ante jueces "sin rostro" o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ello debido a que impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad y competencia, así como determinar si se configuraban causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial⁹⁰. La CIDH destaca que las garantías de independencia e imparcialidad se extienden a otros funcionarios no judiciales que intervienen en el proceso, tales como fiscales⁹¹.

91. Por lo señalado, la Comisión considera que el procesamiento y juzgamiento de Gustavo Sastoque Alfonso por parte de jueces y fiscales "sin rostro" en el proceso penal seguido por la entonces vigente

⁸⁶ Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
(...)

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
(...)

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...).

⁸⁷ Artículo 25. Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...).

⁸⁸ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de 22 de junio de 2004, párr. 114. Ver también: CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. 26 de febrero de 1999, párrs. 121 y 122.

⁸⁹ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996. Capítulo V. Perú, II Estado de emergencia.

⁹⁰ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 185.

⁹¹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

justicia regional, constituyó una violación de su derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

2. Derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación

92. En términos generales, la Corte ha señalado el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso⁹².

93. Específicamente respecto de la garantía consagrada en el artículo 8.2 b) de la Convención Americana, la Corte ha establecido que para satisfacerla:

(...) el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos (...) la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa⁹³.

94. Sobre el estricto cumplimiento de esta garantía desde el mismo momento en que una persona se considera sospechosa de haber cometido un delito, la Corte Interamericana ha señalado que:

Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada⁹⁴.

95. En el presente caso, no está en controversia que el señor Sastoque Alfonso tuvo conocimiento por primera vez de que era sospechoso del asesinato del señor Pizarro, en el contexto de su detención el 8 de marzo de 1995. Sin embargo, de la secuencia descrita en las determinaciones de hecho, resulta evidente que las autoridades investigativas ya lo tenían como sospechoso en los días anteriores y que se recibieron declaraciones de testigos que se refirieron al señor Sastoque Afonso, así como otras diligencias como reconocimientos fotográficos en los que supuestamente fue identificado. Estas diligencias vinculadas con su supuesta participación en el delito investigado fueron realizadas sin que el señor Sastoque tuviera conocimiento de que era sospechoso ni, consecuentemente, tuviera la oportunidad de defenderse en estas actuaciones investigativas iniciales.

96. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho establecido en el artículo 8.2 b) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gustavo Sastoque Alfonso.

⁹² Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. párr. 29; y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148.

⁹³ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118, y *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29.

3. Derecho a la defensa e interrogar testigos

97. La Comisión ha indicado que el derecho a las garantías judiciales incluye el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, el cual se encuentra establecido en términos generales en el artículo 8.2 c) de la Convención⁹⁵.

98. Asimismo, una de las manifestaciones concretas de este derecho se encuentra regulada en el artículo 8.2 f) de la Convención, relacionado con el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. La CIDH ha resaltado que la garantía contemplada en dicho artículo constituye una de las garantías mínimas a las que tiene derecho toda persona, en condiciones de igualdad, durante cualquier juicio penal que se siga en su contra, por estar directamente relacionado con la oportunidad adecuada y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan, lo cual es esencial para asegurar que el juicio sea justo⁹⁶.

99. Específicamente, refiriéndose a la justicia regional en Colombia, la CIDH indicó lo siguiente en su Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia:

El acusado tampoco puede realizar interrogatorio efectivo alguno de los testigos de cargo. El derecho de contrainterrogar a los testigos es sumamente importante pues ofrece al acusado la oportunidad de cuestionar la credibilidad de los testigos y su conocimiento de los hechos. El acusado no puede examinar debidamente a los testigos si no posee ninguna información en relación con sus antecedentes o motivaciones y no sabe cómo los testigos obtuvieron información sobre los hechos en cuestión. Por lo tanto la "justicia sin rostro" también da lugar a la violación del artículo 8(2)(f) de la Convención Americana, que garantiza el derecho del acusado a examinar a los testigos⁹⁷.

100. La CIDH ha indicado que el recurso a sistemas judiciales secretos, incluido el recurso a los testigos de identidad reservada constituye, en principio, una violación de la garantía del debido proceso a interrogar a los testigos⁹⁸. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa⁹⁹. Es por ello que en cada caso debe analizarse si las medidas de reserva de identidad de testigos se adoptaron sujetas a control judicial, fundándose en los principios de necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que se trata de una medida excepcional y verificando la existencia de una situación de riesgo para el testigo¹⁰⁰. La CIDH ha señalado que en ciertas circunstancias la identidad de los testigos puede ser protegida, siempre que ello no implique una afectación a las garantías judiciales del procesado¹⁰¹.

101. En esa línea, respecto de las salvaguardas requeridas en dichos casos excepcionales, la Corte, tomando en cuenta jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha sostenido que tal reserva debe ser suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, tales como:

⁹⁵ CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769. Fondo. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 248; e Informe No. 78/15. Caso 12.831. Fondo (Publicación). Kevin Cooper. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr.129.

⁹⁶ CIDH. Informe No. 176/10. Casos 12.576, 12.611 y 12.612. Fondo. Segundo Norín Catriman y otros. Chile. 5 de noviembre de 2010, párr. 236.

⁹⁷ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999, párr. 123.

⁹⁸ CIDH, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Capítulo V, párrs. 121-127. CIDH, Informe Anual 1996, Capítulo V, párrafos 32 y 85 (Colombia). CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr. 22 de octubre de 2002, párr. 233.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 242.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 245.

¹⁰¹ CIDH. Informe No. 8/14. Casos 12.617. Fondo. Luis Williams Pollo Rivera. Perú. 2 de abril de 2014, párr. 289.

a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual; lo anterior con el objeto de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración.

(...)

Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada. De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. Por tratarse de prueba obtenida en condiciones en las que los derechos del inculpado han sido limitados, las declaraciones de testigos con reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de la defensa y las reglas de la sana crítica¹⁰².

102. En el presente caso, la CIDH observa que durante el proceso seguido al señor Sastoque se tomaron las declaraciones de hasta cuatro testigos anónimos. De estas cuatro personas, dos lo identificaron como la persona que disparó en contra de Hernando Pizarro y una no lo reconoció inicialmente pero después lo identificó “por referencias”.

103. En el presente caso, en primer lugar, el uso de testigos con identidad reservada estaba establecido en la legislación que regulaba la justicia regional, sin mayores salvaguardas para asegurar que su uso fuera compatible con los estándares internacionales descritos. En efecto, en el presente caso ni el Estado ha justificado ante la CIDH ni las autoridades judiciales explicaron de manera individualizada las razones imperiosas por las cuales se decidió la reserva de identidad de dichas personas ni porqué tal medida era la menos lesiva al derecho a la defensa del señor Sastoque.

104. En segundo lugar, de las decisiones que dispusieron la reserva no se desprende que se adoptaron las medidas de contrapeso respectivas. La Comisión considera que el interrogatorio por escrito a uno de los testigos reservados no logra compensar la afectación al derecho de defensa, particularmente tomando en cuenta que la identidad de las autoridades fiscales y judiciales también era reservada, en los términos ya analizados.

105. En tercer lugar, y como se desarrollará en la siguiente sección, la sentencia condenatoria en perjuicio del señor Sastoque se basó de forma casi exclusiva en las declaraciones de los testigos reservados. Si bien se levantó la reserva de la Testigo No. 1, ello ocurrió sólo respecto de una persona y el Estado no ha demostrado de qué manera se compensó, con posterioridad, la afectación al derecho de defensa como consecuencia de la reserva de identidad. En efecto, la defensa del señor Sastoque sostuvo que no existió oportunidad real de contradecir los dichos de esta persona y el Estado no ha demostrado lo contrario.

106. Por lo expuesto, la Comisión considera que la situación de este caso se enmarca dentro de lo señalado en la sección anterior sobre la aplicación de testigos sin reserva en el marco de la justicia regional en Colombia, lo cual resulta vulneratorio del derecho de defensa establecido en la Convención Americana. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho establecido en los artículos 8.2.c) y 8.2.f) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gustavo Sastoque Alfonso.

4. Principio de presunción de inocencia, garantía de motivación y protección judicial

¹⁰² Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrs. 246-247.

107. Otro elemento fundamental del debido proceso lo constituye el principio de presunción de inocencia, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas.

108. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada¹⁰³. La Corte ha sostenido que ello implica que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa¹⁰⁴. De esta forma, la CIDH ha resaltado que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en la persona acusada¹⁰⁵.

109. Conforme a lo expuesto, el derecho internacional de los derechos humanos establece que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. En palabras de la Corte, “si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”¹⁰⁶. En el mismo sentido, la Comisión ha considerado que la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia¹⁰⁷.

110. En su sentencia reciente en el *Caso Zegarra Marín vs. Perú*, la Corte se refirió a la garantía de motivación en relación con el principio de presunción de inocencia, en los siguientes términos:

(...) la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, operan como criterio decisivo al momento de emitir el fallo¹⁰⁸.

111. En el presente caso, la CIDH destaca en primer lugar que la sentencia de primera instancia se basó de manera prácticamente exclusiva en las declaraciones de los testigos con identidad reservada, en particular de la testigo No. 1. Al respecto, la Comisión resalta que el juzgado de primera instancia consideró que dicha declaración tenía credibilidad con motivaciones como que “no aparece la menor evidencia que se trate de un señalamiento mentiroso”. Asimismo, el juzgado tomó en cuenta “su nivel cultural, su capacidad de observación [y] su grado de percepción”. De las determinaciones de hecho se desprende que esta persona, así como el testigo No. 2, fueron quienes identificaron al señor Sastoque como la persona que había disparado. El testigo No. 3 no identificó al señor Sastoque inicialmente en las diligencias practicadas. Fue varios meses después que se refirió al señor Sastoque pero indicando que se sabía “por referencias” que fue el autor del delito. Por otra parte, el testigo No. 4, no identificó al señor Sastoque como autor del delito. A pesar de lo anterior, en la condena se indica que los testigos No. 2, 3 y 4 corroboraron lo dicho por la testigo No. 1, sin tomar en consideración las diferencias en las declaraciones, al menos, de los testigos No. 3 y 4.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 126.

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

¹⁰⁵ CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 118.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.

¹⁰⁷ CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 130.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 147.

112. De lo anterior se desprende que la declaración de la testigo No. 1 constituyó la prueba fundamental en cuanto a la identificación de Gustavo Sastoque Alfonso como autor del delito. Al respecto, la Comisión reitera que no le corresponde valorar las pruebas para la responsabilidad penal del señor Sastoque. Sin embargo, sí le corresponde evaluar, a la luz del principio de presunción de inocencia, del derecho de defensa y de la garantía de motivación, si la prueba practicada con serias limitaciones a dicho derecho, tuvo un valor fundamental en la condena.

113. La Corte Interamericana y la Corte Europea han señalado que la condena no puede estar fundada “únicamente o en grado decisivo” en declaraciones de testigos en las que los derechos del inculpado han sido limitados¹⁰⁹. En el caso *Luca v. Italia*, la Corte Europea se pronunció sobre la condena de una persona en base a la declaración de un testigo, la cual se dio durante la investigación, sin la presencia de la defensa del imputado. En dicho supuesto, el referido Tribunal consideró que el Estado vulneró el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia en tanto dicha prueba no pudo ser refutada por la defensa y fue un elemento probatorio sustancial para la condena de la víctima¹¹⁰. Por su parte, la CIDH ha declarado la violación del derecho de defensa por la admisión de una declaración escrita considerada como una de las pruebas fundamentales para una sentencia condenatoria, y la imposibilidad de cuestionar dicha prueba durante todo el proceso¹¹¹.

114. Es por ello que otorgarle un fuerte valor probatorio a una prueba practicada con limitaciones al derecho de defensa – como ocurre en los casos de testigos con identidad reservada – y condenar fundamentalmente con base en dicha prueba, cuando no existen otros elementos de corroboración sobre aspectos esenciales para determinar la responsabilidad penal de una persona, resulta violatorio del principio de presunción de inocencia. Esta violación resulta más grave cuando, como se pasa a exponer, existían diversos elementos que resultaban favorables al señor Sastoque y respecto de los cuales no se efectuó una motivación que, conforme lo indicado por la Corte Interamericana en el caso *Zegarra Marín vs. Perú* ya citado – permitiera entender las razones por las cuales los mismos no ponían duda sobre su responsabilidad penal.

115. Así, y en segundo lugar, la Comisión resalta que respecto de los testimonios que indican que el señor Sastoque se encontraba en una tienda comprando zapatos durante el momento en que ocurrió el homicidio, el juzgado no analizó lo declarado por el dueño de la tienda ni el reconocimiento directo y concreto de la persona que lo atendió. Por el contrario, indicó que todo lo relativo a este punto “proviene de personas revestidas de interés en favorecerlo, por su propio vínculo de consanguinidad con unos y de amistad de otros” y, con base en este argumento, restó credibilidad a este elemento posiblemente exculpatorio que, conforme a la jurisprudencia citada, imponía al juzgador una carga adicional de motivación sobre la convicción de la responsabilidad penal del señor Sastoque. Cabe mencionar además que no es cierto que todas las declaraciones sobre la presencia del señor Sastoque en la tienda de zapatos eran de personas con interés en exculparlo. Tanto el dueño de la tienda como la vendedora, no se verían afectados por esta apreciación, a pesar de lo cual, la autoridad no analizó esta situación.

116. En tercer lugar, la Comisión considera que en la sentencia el juzgado no valoró otros medios de prueba presentados por la defensa del señor Sastoque tales como i) la documentación que acreditaba que éste cumplía funciones administrativas y que no tenía acceso a armas; y ii) la existencia de una boleta de pago que certificaba la compra de zapatos durante la ocurrencia del delito. Tampoco se efectuó una valoración sobre las declaraciones de al menos dos personas que ponían en duda la versión de la testigo No. 1 en cuanto a la presencia del señor Sastoque en la diligencia de levantamiento de cadáver que, según dicha testigo, fue lo que le permitió identificarlo como quien disparó.

117. De los dos puntos anteriores, la Comisión destaca que no sólo no se tomaron en cuenta a la luz del principio de presunción de inocencia, los elementos posiblemente exculpatorios que surgieron durante el

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 247. CEDH. *Doorson v. Países Bajos*. Sentencia de 26 de marzo de 1996, párr. 76.

¹¹⁰ CEDH. *Luca v. Italia*. Sentencia de 27 de febrero de 2001, párr. 40.

¹¹¹ CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 141.

proceso penal, sino que también se advierte una omisión en recabar elementos adicionales de corroboración de lo indicado por dos de los testigos con identidad reservada. Por ejemplo, no se aprecia que se hubieran realizado pruebas técnicas para determinar si efectivamente el señor Sastoque disparó el arma de fuego. Por el contrario, y tal como fue analizado anteriormente, las diligencias realizadas en la etapa inicial se hicieron sin presencia ni participación alguna del señor Sastoque y su defensa.

118. Adicionalmente, frente a la sentencia condenatoria la defensa del señor Sastoque presentó un recurso de apelación y la Sala de Decisión del Tribunal Nacional confirmó la decisión de primera instancia reduciendo la pena de 41 años de prisión a 40 años y seis meses. Dicho tribunal ratificó la importancia de la declaratoria de la testigo No. 1 al indicar que es “una persona normal sin alteraciones visuales ni auditivas [y] no padece enfermedades físicas o psíquicas que le impidieran u obstaculizaran apreciar los acontecimientos”. Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia impugnada al considerar que el señor Sastoque no “suministr[ó] la verdad (...) con la eficacia de las pruebas omitidas o supuestas y la ineficacia de las que determinaron la orientación de la sentencia impugnada”.

119. La Comisión estima que las decisiones de ambos tribunales consolidaron las violaciones al derecho de defensa, incluyendo lo relativo al uso de testigos con identidad reservada, y al principio de presunción de inocencia, en los términos analizados. Por ello, la Comisión considera que los recursos de apelación y el de casación no constituyeron recursos efectivos para remediar las violaciones al debido proceso en perjuicio de Gustavo Sastoque Alfonso, lo que constituyó una violación adicional al derecho a la protección judicial.

120. Finalmente, en el presente caso, la defensa del señor Sastoque presentó una acción de tutela luego del rechazo de la casación. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema indicó que la decisión sobre el recurso de casación no puede controvertirse por vía de tutela puesto que es una “jurisdicción distinta” por lo que generaría “inseguridad jurídica”.

121. En su decisión, la Sala de Casación Civil no entró a analizar las violaciones de derechos constitucionales y convencionales alegadas por la defensa del señor Sastoque. Por lo señalado, la CIDH considera que la acción de tutela tampoco resultó un recurso judicial efectivo a efectos de remediar las vulneraciones al debido proceso señaladas a lo largo del presente informe.

122. En vista de todo lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado de Colombia es responsable por la violación del principio de presunción de inocencia, el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y el derecho a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gustavo Sastoque Alonso.

5. Plazo razonable

123. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹¹². Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular¹¹³. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal¹¹⁴ y a la luz de los los cuatro elementos que ha tomado la Corte en su jurisprudencia, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹¹⁵.

¹¹² Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166.

¹¹³ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

¹¹⁴ CIDH, Informe No. 77/02, Caso 11.506, Fondo, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos, Paraguay, 27 de diciembre de 2002, párr. 76.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

124. En relación con la complejidad, la CIDH considera que a fin de que un argumento de complejidad sea procedente, es necesario que el Estado presente información específica que vincule directamente los elementos de complejidad invocados con las demoras en el proceso. Ello no ha sucedido en el presente caso.

125. En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión observa que las actuaciones del señor Sastoque se enmarcan dentro del ejercicio de su derecho de defensa conforme a los mecanismos establecidos en la ley en su favor. No existe ningún elemento en el expediente que indique que la defensa del señor Sastoque obstaculizó el proceso o tuvo responsabilidad alguna en la demora por abuso del derecho. Sólo en tales circunstancias sería posible tomar en consideración la conducta procesal de una persona sometida a proceso penal, cuyo impulso y razonabilidad en su duración, corresponde fundamentalmente al Estado. En relación con la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión resalta las demoras en la decisión de los recursos, las cuales no han sido justificadas por el Estado. En particular la CIDH remarca que entre la sentencia de segunda instancia y la resolución del recurso de casación transcurrieron cinco años sin que se haya justificado dicho plazo.

126. Con relación al cuarto elemento, la Comisión destaca que el hecho de que el señor Sastoque Alfonso estuviera privado de libertad sin una condena en firme, imponía un deber de diligencia en el Estado en la resolución de los recursos. En ese sentido, esta demora de cinco años tuvo un impacto considerable en el derecho a la libertad personal del señor Sastoque quien continuaba en detención preventiva.

127. Por lo señalado, la Comisión considera que los más de ocho años que transcurrieron desde el inicio de la investigación hasta que la condena quedó en firme mediante la resolución del recurso de casación, constituyeron un plazo excesivo que no ha sido justificado por el Estado. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado violó la garantía de plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gustavo Sastoque Alfonso.

6. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial en cuanto a las denuncias por falso testimonio y fraude procesal

128. La Comisión observa que en junio de 1999 el señor Sastoque presentó una denuncia por falso testimonio y fraude procesal en contra de los testigos con identidad reservada No. 1 y No. 2. La CIDH resalta que la investigación precluyó diez años después. Al respecto, la Comisión observa, conforme a la información recibida por las partes, que las autoridades colombianas no realizaron mayores diligencias a efectos de determinar las eventuales responsabilidades, no obstante los múltiples indicios que surgieron y que se encuentran descritos en las determinaciones de hechos, sobre que el proceso contra el señor Sastoque Alfonso pudo ser un montaje por parte de múltiples agentes estatales y, por lo tanto, un uso arbitrario del derecho penal con la finalidad de encubrir un hecho. Estos indicios se encuentran fuertemente respaldados por las múltiples violaciones al debido proceso ya citadas en el presente informe de fondo, particularmente las relacionadas con el principio de presunción de inocencia.

129. Fue recién en el año 2011 que se decidió reabrir la investigación. La CIDH observa que el plazo transcurrido constituye una vulneración adicional a las garantías judiciales y protección judicial de la víctima, porque dicho proceso no ha constituido un recurso adecuado y efectivo para esclarecer lo sucedido con los presuntos falsos testimonios, para determinar las respectivas responsabilidades penales, así como las implicaciones a que haya lugar en cuanto a los antecedentes penales del señor Sastoque y la reparación frente a supuestos de error judicial.

130. Por otro lado, la CIDH toma nota de que no se presentó información sobre si se iniciaron investigaciones por la muerte del abogado del señor Sastoque, Eduardo Umaña. En particular, el Estado colombiano no indicó si se realizó una investigación y si la misma indagó sobre los posibles vínculos de este hecho con el proceso penal que se seguía en contra del señor Sastoque, incluyendo a los funcionarios públicos que lo involucraron en la muerte de Hernando Pizarro.

131. En consecuencia, la Comisión declara que el Estado colombiano vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gustavo Sastoque Alfonso.

C. Derecho a la libertad personal tras la condena en firme

132. En el presente informe, la Comisión ya estableció que tanto la detención inicial como la detención preventiva del señor Sastoque Alfonso fue violaría de la Convención Americana. En este punto, la CIDH se pronuncia sobre la privación de libertad como consecuencia de la condena impuesta a la víctima.

133. La Comisión ha sostenido que, en ciertas circunstancias, las violaciones a derechos humanos al momento de adoptar decisiones relacionadas con la libertad de una persona, pueden tornar arbitraria la detención que pudiere resultar de dichas decisiones¹¹⁶. En similar sentido, la Corte ha considerado que la violación a las garantías judiciales puede generar el efecto de viciar el proceso, así como las consecuencias derivadas del mismo, incluyendo la detención de una persona¹¹⁷. Así por ejemplo, uno de los criterios tomados en cuenta por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria para determinar cuándo una privación de libertad puede considerarse arbitraria, se encuentra definido en los siguientes términos:

[C]uando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en [...] los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario¹¹⁸.

134. De esta forma, la Comisión constata que, si bien la privación de libertad que se analiza en este punto se basó en una sentencia condenatoria emitida por una autoridad judicial, ésta devino arbitraria¹¹⁹. La Comisión ha señalado que las personas sólo pueden ser objeto de una restricción a su libertad mediante sentencia basada en un proceso penal durante el cual hayan tenido la oportunidad de defenderse¹²⁰, situación que no se presentó en el presente caso en el cual, además confluieron múltiples violaciones al debido proceso, incluyendo el principio de presunción de inocencia, como se analizó a lo largo del presente informe de fondo. En ese sentido, la Comisión concluye que la privación de libertad del señor Sastoque Alfonso tras la condena en firme en su contra, también fue arbitraria, por lo que el Estado continuó violando en su perjuicio los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

D. Derecho a la integridad personal¹²¹

135. La Comisión considera que en las circunstancias del presente caso también se configuró una violación al derecho a la integridad personal del señor Sastoque Alfonso. La víctima permaneció más de 10 años privado de libertad como consecuencia de un proceso penal abiertamente violatorio de las garantías más fundamentales. Así, estuvo sometido a una privación de libertad ilegal y arbitraria, tanto antes como después de la condena en firme. Además, desde el inicio de las investigaciones, el señor Sastoque estuvo en total indefensión por la ausencia total de información sobre el hecho de ser sospechoso en una investigación penal.

136. Asimismo, fue investigado y juzgado por autoridades con identidad reservada que, a su vez, basaron sus decisiones en testigos con identidad reservada. En los fallos judiciales de condena se violó la presunción de inocencia en los términos ya analizados, y los recursos interpuestos resultaron inefectivos. A

¹¹⁶ CIDH. Informe No. 172/10. Caso 12.561. Fondo. César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes). Argentina. 2 de noviembre de 2000, párr. 175.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 148.

¹¹⁸ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Folleto informativo No. 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

¹¹⁹ Para mayor información, véase: CIDH. Informe No. 172/10. Caso 12.561. Fondo. César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes). Argentina. 2 de noviembre de 2000, párr. 179.

¹²⁰ CIDH. Informe No. 64/99. Caso 11.778. Fondo. Ruth del Rosario Garcés Valladares. Ecuador. 13 de abril de 1999, párr. 51.

¹²¹ El artículo 5.1 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

ello se suma la denuncia presentada por el señor Sastoque por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, sin recibir una respuesta o resultado sustantivo. Finalmente, ante los indicios de la existencia de un montaje judicial en su contra, el Estado tampoco ha logrado responder mediante una investigación seria y diligente, no obstante, la misma resultaba fundamental para establecer la existencia de un error judicial en su contra.

137. Con base en todos estos elementos tomados en su conjunto, la Comisión considera que existen suficientes elementos para establecer la violación al derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Gustavo Sastoque Alfonso.

V. INFORME No. 61/18 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

138. La Comisión adoptó el Informe de Fondo No 61/18, el 8 de mayo de 2018, que comprende los párrafos 1 a 137 *supra* y lo transmitió al Estado el 19 de julio del mismo año. En dicho informe la Comisión recomendó al Estado colombiano:

1. Adoptar las medidas necesarias para dejar sin efectos la condena en contra de Gustavo Sastoque Alfonso.
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas de compensación económica y satisfacción en favor de la víctima, las cuales deberán ser consistentes con las violaciones declaradas en el presente informe de fondo. Además, en caso de que la víctima así lo desee y de manera concertada, el Estado deberá disponer medidas de atención en salud física o mental.
3. Continuar con las investigaciones y procesos internos por las denuncias por falso testimonio y fraude procesal, los cuales deberán ser realizados con la debida diligencia, de manera seria, efectiva y en un plazo razonable. El Estado colombiano deberá, además, abrir de oficio las investigaciones penales, administrativas o de otra índole, vinculadas a las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de fondo.
4. Disponer las medidas necesarias para evitar la repetición de las violaciones declaradas en el presente informe de fondo incluyendo: i) las medidas para asegurar que el uso de la detención preventiva se ajuste a los estándares descritos en el presente informe; ii) la debida capacitación a las autoridades fiscales y judiciales sobre los estándares interamericanos de debido proceso, particularmente los relativos al uso de testigos con identidad reservada y presunción de inocencia; iii) el fortalecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas frente a funcionarios que con sus acciones u omisiones cometen violaciones al debido proceso; y iv) la reducción de los plazos de decisiones de los recursos contra condenas penales, incluyendo apelación y casación; y v) las medidas necesarias para que a lo largo del proceso penal, existan mecanismos idóneos y efectivos para obtener una protección judicial frente a posibles violaciones al debido proceso que pudieron cometerse durante el proceso, incluyendo las que pudieran surgir en los propios fallos judiciales.

139. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del Informe de Fondo, la CIDH recibió informes del Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas y observaciones de la parte peticionaria. Durante este período la Comisión otorgó 14 prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado, reiteró su voluntad de cumplir con las recomendaciones y renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Comisión.

140. Entre los avances en el cumplimiento de las recomendaciones, el Estado informó que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) realizó el pago de lo ordenado mediante resolución No. 369 de 10 de octubre de 2020, por medio de la cual se da cumplimiento y se ordena el pago de una

conciliación aprobada judicialmente en cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 19 de febrero de 2020.

141. La Comisión toma nota de que el 24 de marzo de 2022 las partes suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones”. En dicho acuerdo el Estado informa sobre los avances en el cumplimiento y se arribó a tres compromisos relativos a: primero, el seguimiento de la acción de revisión; segundo, la conciliación prejudicial y pretensiones laborales; y tercero, las medidas de satisfacción, como se detalla a continuación:

142. Respecto de la primera recomendación, el Estado indicó que el Procurador 17 Judicial II Penal de Bogotá elevó, luego del análisis correspondiente, una acción de revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conforme la causal cuarta del artículo 12 de la Ley 906 de 2004, contra la sentencia del 6 de marzo de 1998. Indicó que esta acción, identificada con radicado 54.517, fue admitida mediante Auto del 13 de noviembre de 2020. Asimismo, indicó que la PGN informó el 27 de diciembre de 2021, de la presentación de una solicitud de prelación al trámite y al fallo del proceso que se haría por parte del Procurador 17 Judicial II Penal de Bogotá ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 63 (a) de la Ley 270 de 1996. Como primer compromiso, el Estado se compromete a que la que la ANDJE dará seguimiento a la acción de revisión.

143. Respecto de la segunda recomendación, el Estado indicó que la ANDJE asumió el pago de la reparación pecuniaria de la víctima como consecuencia de la violación al derecho a la integridad personal con ocasión a la privación ilegal de su libertad conforme a lo establecido en el Informe de Fondo, y de acuerdo a la Ley 288 de 1996.

144. El Estado y la parte peticionaria, como segundo compromiso, declararon que el pago realizado por la ANDJE al señor Sastoque Alfonso en virtud de lo ordenado mediante resolución No. 369 del 19 de octubre de 2020, correspondió a las violaciones declaradas por la CIDH en su Informe de Fondo.

145. Asimismo, se acordó que en el evento en que la Corte Suprema de Justicia declare sin valor el fallo del 6 de marzo de 1998, la víctima podría iniciar las acciones administrativas o judiciales que considere pertinentes, conforme al ordenamiento legal interno, para obtener el reintegro al empleo que el señor Sastoque ejercía al momento de ser privado de la libertad por cuenta de la actuación penal y reclamar sus derechos laborales. Se acordó que se remitirá a la Fiscalía General de la Nación (FGN) copia del Acuerdo de Cumplimiento para su conocimiento y solicitará que, una vez se emita la sentencia, la fiscalía lleve a cabo una reunión con la víctima y su representante.

146. Como tercer compromiso, relativo a las medidas de satisfacción, el Estado se comprometió a realizar un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, en el que reconocerá la responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 7, 8, y 25 de la Convención Americana respecto de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 de dicho instrumento en prejuicio del señor Sastoque Alfonso, una vez que la Corte Suprema de Justicia resuelva la acción de revisión.

147. Asimismo, el Estado se comprometió a otorgar auxilio económico a María Alejandra Sastoque Roberto, con el fin de financiarle un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico o universitario en una institución de Educación Superior en Colombia. El auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula de los semestres por un valor semestral de hasta 11 SMMLV y un recurso de sostentimiento semestral de dos SMMLV o cuatro SMMLV si la Institución de Educación Superior se encuentra por fuera del municipio de residencia. El mismo deberá empezar a utilizarse en un término no mayor de cinco años desde la firma del Acuerdo.

148. En el acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones, ambas partes solicitaron que el mecanismo de verificación de cumplimiento del acuerdo se desarrolle a través de la CIDH en virtud de las facultades otorgadas conforme lo establecido en el artículo 51 de la Convención Americana y los artículos 47 y 48 del Reglamento de la CIDH.

149. Respecto de la tercera recomendación el Estado manifestó que la investigación adelantada por los delitos de fraude procesal y falso testimonio contra Olga Esther Guevara Fajardo, German Ramírez González y Claudia Magdalena Guevara Fajardo se encuentra inactiva por cuenta de la sentencia absolutoria emitida en septiembre de 2015 y que la acción penal se encuentra prescrita. Asimismo, informó que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) se encuentra realizando aportes tempranos a la verdad y que la FGN ha informado que estará a la espera de la decisión que tome la JEP sobre las declaraciones de las FARC-EP realizadas respecto del homicidio de Hernando Pizarro León- Gómez, por el cual fue condenado el señor Sastoque Alfonso.

150. Con relación a la cuarta recomendación, el Estado resaltó, como avances en medidas de no repetición, el Acto Legislativo No. 03 de 2002 que modificó la Constitución Política con el fin de pasar del antiguo régimen procesal penal a uno con tendencia acusatoria, acorde con los postulados convencionales pactados por Colombia. Consideró que, de esta manera, el régimen penal que se encuentra vigente en Colombia se circumscribe a la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal y a la Ley 906 de 2004, la cual expide el Código de Procesamiento Penal. Indicó que este procedimiento establece un régimen de libertad que se fundamenta en el control constitucional de las medidas privativas solicitadas por parte del ente acusador, las cuales deben ser sometidas a evaluación por parte del juez de control de garantías. Indicó que el juez de control de garantías en Colombia no solo se encarga de resolver sobre la libertad de los sindicados, sino sobre toda la actividad que afecte los derechos humanos y convencionales de los sujetos al interior del proceso penal.

151. Por otro lado, sobre los mecanismos de control contra funcionarios que violen el debido proceso, el Estado informó que el ordenamiento jurídico cuenta con la Ley 734 de 2002 que establece el Código Disciplinario Único. Señaló que esta Ley contempla como falta disciplinaria la realización de cualquiera de las conductas previstas en dicha normativa que conlleven: el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de los derechos y funciones por aparte de servidores públicos, así como la violación de una prohibición, inhabilidad, incompatibilidad y/o conflicto de intereses. Informó que dicha ley establece como falta gravísima el obstaculizar las investigaciones que realicen las autoridades judiciales, privar ilegalmente de la libertad a una persona, violar la reserva de la investigación penal, entre otras, que dan lugar a la destitución o inhabilitación del ejercicio de funciones públicas si se realizan con dolo o culpa gravísima.

152. Asimismo, resaltó la Ley 1952 de 2019, la cual habría entrado en vigor el 29 de marzo de 2022, que contempla como falta gravísima el incurrir en graves infracciones a los Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia. Asimismo, alegó que esa Ley contempla que a todo servidor público le está prohibido incumplir los deberes contenidos en los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso.

153. Tras evaluar la información sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió el 19 de abril de 2022 no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del Informe de Fondo según lo establecido en los artículos 51 de la Convención Americana y 47 del Reglamento de la CIDH.

154. El 20 de febrero de 2025, el Estado informó que el 22 de enero del mismo año, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) profirió su decisión dentro de la Acción de Revisión promovida, en la cual, declaró fundada la causal de revisión establecida en el numeral 3º del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 invocada por el Ministerio Público, con el alcance dado por la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-004/03 (numeral 4º del apartado 192 de la Ley 906 de 2004).

155. El Estado indicó que, en consecuencia, el Despacho ordenó dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Regional de Bogotá el 26 de mayo de 1997 y el Tribunal Nacional el 6 de marzo de 1998, en donde se condenó al señor Sastoque Alfonso por el homicidio agravado del señor Hernando Pizarro Leongómez. Asimismo, la Sala de Casación Penal de la CSJ ordenó retrotraer lo actuado hasta la emisión de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que se profiera sentencia con atención a las recomendaciones de la CIDH.

156. Añadió que en dicha decisión se estableció -entre otros- la remisión del expediente al Juez Penal del Circuito de Bogotá que conoce de los procesos bajo la Ley 600 de 2000 (reparto), diferente a quien

emitió la sentencia de primera instancia, en orden a que asuma el conocimiento del asunto y dicte una nueva sentencia ajustada a las pruebas que hasta ahora se han practicado, incluidas las producidas en el trámite de la acción de revisión, con atención a las recomendaciones realizadas por la CIDH. Resaltó que la presente decisión fue notificada a la parte peticionaria el 5 de febrero de 2025 y que, en el marco del Acuerdo de Cumplimiento, la ANDJE avanzará en el cumplimiento de las medidas sujetas a esta decisión, en particular, el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional.

157. La Comisión valora las medidas adoptadas por el Estado para alcanzar un acuerdo de cumplimiento alcanzado con la parte peticionaria y el avance en el cumplimiento de las recomendaciones. En relación con la **primera recomendación**, la Comisión nota que la condena dictada contra el señor Sastoque Alfonso quedó sin efecto a través de la sentencia de 22 de enero de 2025 dictada por la Sala de Casación Penal de la CSJ y se ordenó retrotraer lo actuado hasta la emisión de la sentencia de primera instancia para que se profiera sentencia. Por lo tanto, la Comisión considera que el Estado ha cumplido con esta recomendación.

158. En relación con la **segunda recomendación**, la Comisión nota que el cumplimiento de la reparación pecuniaria realizado por el ANDJE. Sin embargo, aún está pendiente el cumplimiento de las medidas de satisfacción; por lo tanto, la Comisión considera que el Estado ha cumplido parcialmente con esta recomendación.

159. En relación con la **tercera recomendación**, la Comisión nota la sentencia absolutoria dictada en 2015, la prescripción de la acción y que la FGN está a la espera de la decisión que tome la JEP sobre las declaraciones realizadas respecto del homicidio de Hernando Pizarro León- Gómez, por el cual fue condenado el señor Sastoque Alfonso. Por lo tanto, la Comisión considera que esta recomendación aún no se encuentra cumplida.

160. En relación con la **cuarta recomendación**, la Comisión toma en cuenta la modificación del sistema penal hacia uno de tendencia acusatoria; que el régimen de libertad y toda la actividad que afecte los derechos humanos y convencionales de los sujetos al interior del proceso penal se encuentran sometidos a la evaluación del juez de control de garantías. Por lo tanto, y respecto de los incisos i) y v) de esta recomendación la CIDH considera que el Estado ha realizado avances para asegurar que el uso de la detención preventiva se ajuste a los estándares descritos en el presente informe y que, a lo largo del proceso penal, existan mecanismos idóneos y efectivos para obtener una protección judicial frente a posibles violaciones al debido proceso. La Comisión queda atenta a que el Estado aporte información específica sobre el cumplimiento de estos incisos.

161. En relación con el inciso ii) de esta recomendación, la Comisión observa que el Estado no ha presentado información específica sobre su cumplimiento. Asimismo, la CIDH repara que con anterioridad al acuerdo la parte peticionaria consideró que, pese a los desarrollos en la jurisprudencia constitucional, y a algunas reformas legales, la detención preventiva no es excepcional, se mantiene como regla y conserva el carácter de anticipo de la sanción privativa de libertad, afectando el derecho de presunción de inocencia. Asimismo, afirmó que la tendencia a extender el tiempo de la prisión preventiva se mantiene y, de hecho, mediante legislación de 2016 y 2018 se había ampliado a algunos tipos de delitos. Por lo tanto, la CIDH considera que el Estado aún no le ha dado cumplimiento a este inciso.

162. En relación con el inciso iii) de esta recomendación, la Comisión observa las normas informadas por el Estado que establecen el Código Disciplinario Único y el Código General Disciplinario. En primer término, y en vista de su relación con estas normas, la CIDH recuerda que en su Sentencia del caso Petro Urrego contra Colombia la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 23 de la Convención Americana, en relación a su artículo 2, por la existencia y aplicación de las normas del Código Disciplinario Único que facultan a la Procuraduría a imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos, y le ordenó adecuar su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en dicha sentencia¹²². Del mismo modo, en su resolución de cumplimiento de la Sentencia del citado caso Petro Urrego de 25 de noviembre de

¹²² Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 113 y punto dispositivo 8.

2021, la Corte estableció que la Ley 2094 de 2021, norma que reformó la Ley 1952 de 2019 que expide el Código General Disciplinario, “continúa permitiendo que un órgano distinto a un juez en proceso penal imponga restricciones a derechos políticos de funcionarios democráticamente electos, de manera incompatible con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención Americana y con el objeto y fin de dicho instrumento¹²³”.

163. Al respecto, la CIDH entiende que la recomendación del inciso ii) está orientada a asegurar que funcionarios, que con sus acciones u omisiones cometan violaciones al debido proceso, tengan un sistema de rendición de cuentas. La Comisión nota que, que tal como informó el Estado, Colombia cuenta con un mecanismo de rendición de cuentas que permite la sanción de funcionarios por violaciones al debido proceso, que puede dar lugar a la destitución o inhabilitación del ejercicio de funciones públicas si se realizan con dolo o culpa gravísima (ver *supra* párr. 151). Este mecanismo prevé la destitución o inhabilitación de funcionarios democráticamente electos, de manera incompatible con la Convención. La Comisión observa que la presente recomendación atiende a las violaciones de debido proceso declaradas en el presente informe y estas podrían relacionarse a los supuestos de destitución o inhabilitación arriba citados. En vista de que el mecanismo no se ajusta a los estándares interamericanos de rendición de cuentas, la Comisión considera que esta recomendación se encuentra parcialmente cumplida y continuará dando seguimiento a su cumplimiento.

164. La Comisión adoptó el Informe de Fondo (Final) No. 46/25 el 21 de abril de 2025. En dicho informe la CIDH reiteró sus recomendaciones:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas de compensación económica y satisfacción en favor de la víctima, las cuales deberán ser consistentes con las violaciones declaradas en el presente informe de fondo. Además, en caso de que la víctima así lo desee y de manera concertada, el Estado deberá disponer medidas de atención en salud física o mental.

2. Continuar con las investigaciones y procesos internos por las denuncias por falso testimonio y fraude procesal, los cuales deberán ser realizados con la debida diligencia, de manera seria, efectiva y en un plazo razonable. El Estado colombiano deberá, además, abrir de oficio las investigaciones penales, administrativas o de otra índole, vinculadas a las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de fondo.

3. Disponer las medidas necesarias para evitar la repetición de las violaciones declaradas en el presente informe de fondo incluyendo: i) las medidas para asegurar que el uso de la detención preventiva se ajuste a los estándares descritos en el presente informe; ii) la debida capacitación a las autoridades fiscales y judiciales sobre los estándares interamericanos de debido proceso, particularmente los relativos al uso de testigos con identidad reservada y presunción de inocencia; iii) el fortalecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas frente a funcionarios que con sus acciones u omisiones cometan violaciones al debido proceso; y iv) la reducción de los plazos de decisiones de los recursos contra condenas penales, incluyendo apelación y casación; y v) las medidas necesarias para que a lo largo del proceso penal, existan mecanismos idóneos y efectivos para obtener una protección judicial frente a posibles violaciones al debido proceso que pudieron cometerse durante el proceso, incluyendo las que pudieran surgir en los propios fallos judiciales.

VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 46/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

165. La Comisión transmitió el Informe de Fondo (Final) No. 46/25 al Estado el 23 de abril de 2025 otorgándole el plazo de tres semanas para informar sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones pendientes. El 12 de junio de 2025 la Comisión recibió el informe estatal, comunicación que fue traslada para el conocimiento de la parte peticionaria.

¹²³ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2021, párr. 22.

166. Sobre el acto público de reconocimiento de responsabilidad estatal el Estado sostuvo que mantuvo una reunión con la víctima y la Fiscalía General de la Nación, la cual está a cargo de realizar dicho acto y que, ante requerimiento formal, la Fiscalía manifestó su disposición de realizar el acto de reconocimiento el 4 de agosto de 2025. Indicó que se están realizando las gestiones con la víctima y su representante sobre los detalles logísticos del evento. Por lo tanto, la Comisión considera que la medida de satisfacción aún se encuentra pendiente de cumplimiento.

167. Sobre las investigaciones, el Estado informó que Fiscalía General de la Nación se encuentra a la espera de la decisión que adopte JEP respecto de las declaraciones relacionadas con el homicidio del señor Hernando Pizarro León Gómez. Indicó que la JEP informó sobre los avances en el proceso penal por los asesinatos del señor Pizarro y otros y que invitó a los familiares participantes a que presentaran observaciones sobre la competencia de la JEP y a las personas que se consideran víctimas a manifestarlo para que puedan participar. En relación a la situación jurídica del señor Sastoque informó que independientemente de la decisión que tome la SRVR frente a la competencia de la JEP para conocer del homicidio del señor Hernando Pizarro, la Fiscalía General de la Nación mantiene la competencia sobre la investigación, así como los demás operadores judiciales. Indicó que la jurisdicción ordinaria continúa ejerciendo competencia y debe continuar con la indagación e investigación de los hechos. Por lo tanto, la CIDH considera que esta recomendación no se encuentra cumplida.

168. Sobre el inciso ii) de las medidas de no repetición relativo a la debida capacitación de las autoridades fiscales y judiciales el Estado informó el dictado de una serie de cursos y seminarios virtuales y presenciales a fiscales entre 2022 y 2025. Entre ellos los cursos sobre: policía judicial e investigación fiscal y forense, protección y valoración de riesgo de testigos y víctimas, derecho internacional humanitario, técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio, práctica de prueba anticipada, habilidades y destrezas para la intervención en audiencias, derechos humanos aplicados a la función judicial, fundamentos para el rol del fiscal, medidas de aseguramiento y estándares interamericanos de investigación de graves violaciones a los derechos humanos. El Estado indicó que se encuentra a la espera de información sobre las capacitaciones a jueces de parte del Consejo Superior de la Judicatura.

169. La Comisión destaca que las capacitaciones deben ser realizadas sobre estándares interamericanos de debido proceso y particularmente enfocadas en el uso de testigos con identidad reservada y presunción de inocencia. La Comisión queda a la espera de la información sobre el cumplimiento de las medidas de no repetición y considera que el inciso ii) de la recomendación se encuentra parcialmente cumplido.

170. El Estado no presentó información sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones que aún se encuentran pendientes de cumplimiento.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

171. La Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 f) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gustavo Sastoque Alfonso.

172. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA AL ESTADO DE COLOMBIA:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas de compensación económica y satisfacción en favor de la víctima, las cuales deberán ser consistentes con las violaciones declaradas en el presente informe de fondo. Además, en caso de que la víctima así lo desee y de manera concertada, el Estado deberá disponer medidas de atención en salud física o mental.

2. Continuar con las investigaciones y procesos internos por las denuncias por falso testimonio y fraude procesal, los cuales deberán ser realizados con la debida diligencia, de manera seria, efectiva y en un plazo razonable. El Estado colombiano deberá, además, abrir de oficio las investigaciones penales, administrativas o de otra índole, vinculadas a las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de fondo.

3. Disponer las medidas necesarias para evitar la repetición de las violaciones declaradas en el presente informe de fondo incluyendo: i) las medidas para asegurar que el uso de la detención preventiva se ajuste a los estándares descritos en el presente informe; ii) la debida capacitación a las autoridades fiscales y judiciales sobre los estándares interamericanos de debido proceso, particularmente los relativos al uso de testigos con identidad reservada y presunción de inocencia; iii) el fortalecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas frente a funcionarios que con sus acciones u omisiones cometan violaciones al debido proceso; y iv) la reducción de los plazos de decisiones de los recursos contra condenas penales, incluyendo apelación y casación; y v) las medidas necesarias para que a lo largo del proceso penal, existan mecanismos idóneos y efectivos para obtener una protección judicial frente a posibles violaciones al debido proceso que pudieron cometerse durante el proceso, incluyendo las que pudieran surgir en los propios fallos judiciales.

VIII. PUBLICACIÓN

173. De acuerdo con lo desarrollado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana y 47.3 de su Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de conformidad con las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando que el Estado de Colombia repare integralmente a las víctimas según lo establecido en las recomendaciones arriba señaladas, hasta que determine que se le ha dado un total cumplimiento.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de julio de 2025.
(Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkán, Segundo Vicepresidente, Roberta Clarke y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.